

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**“LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO, EN LOS DELITOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**

POR:

FELIPE ISAIAS DE LEÓN VÁSQUEZ

QUETZALTENANGO, OCTUBRE DE 2,020.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO, EN LOS DELITOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**

Trabajo de Graduación:

**Presentado a las Autoridades de la División de Ciencias Jurídicas y
Sociales del Centro Universitario de Occidente, de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Por:

FELIPE ISAIAS DE LEÓN VÁSQUEZ

**Previo a Conferírsele el Grado Académico de:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y Obtener los Títulos Profesionales de:
ABOGADO Y NOTARIO**

QUETZALTENANGO, OCTUBRE DE 2,020.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

AUTORIDADES:

RECTOR MAGNIFICO: MSC. MURPHY OLYMPO PAIZ RECINOS
SECRETARIO GENERAL: ARQ. CARLOS ENRIQUE VALLADARES CEREZO

**INTEGRANTES DEL HONORABLE
CONSEJO DIRECTIVO CUNOC**

DIRECTORA GENERAL: MSC. MARIA DEL ROSARIO PAZ CABRERA

SECRETARIO ADMINISTRATIVO:
MSC. SILVIA RECINOS

REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES:
ING. AGR. HECTOR ALVARADO QUIROA
ING. EDELMAN CÁNDIDO MONZÓN LÓPEZ

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES:
BR. LUIS ANGEL ESTRADA GARCIA
BR. EDSON VITELIO AMEZQUITA CUTZ

REPRESENTANTE DE EGRESADOS:
DR. LUIS EMILIO BUCARO ECHEVERRIA

DIRECTOR DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

MSC. CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO.

MSC. PATROCINIO BARTOLOME DIAZ ARRIVILLAGA

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXÁMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE

ÁREA PRIVADA

DERECHO CIVIL: LIC. EDWIN OSBERTO GRANADOS LOARCA
DERECHO MERCANTIL: LIC. PEDRO MANOLO LÓPEZ CAJAS
DERECHO NOTARIAL: LIC. EDGAR ALFREDO ORTIZ LÓPEZ

SEGUNDA FASE

AREA PÚBLICA

DERECHO PENAL: LIC. PATROCINIO BARTOLOME DIAZ
ARRIVILLAGA
DERECHO ADMINISTRATIVO: LIC. JOSÉ JUAN CASTILLO DE LEÓN
DERECHO LABORAL: LIC. JUAN SILVERIO TALÉ CUA

ASESOR DE TESIS

LIC. JOSÉ DANIEL OCHOA MORALES

REVISOR DE TESIS

LIC. FÉLIX MAGDIEL SONTAY CHÁVEZ

PADRINO DE GRADUACIÓN

LIC. DAVID OSBERTO GONZALEZ LUCAS

RAZÓN: “únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”, (artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Centro Universitario de Occidente

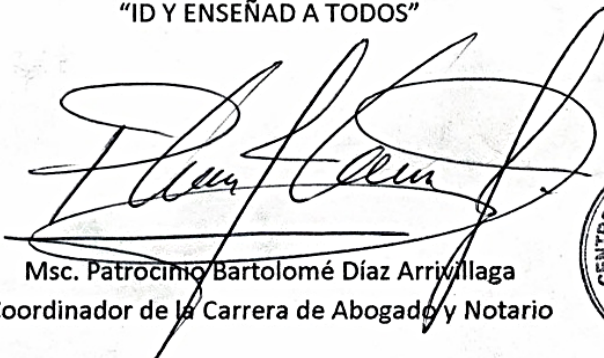
COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: FELIPE ISAIAS DE LEÓN VÁSQUEZ, Titulado: **“LA APLICACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.**

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Msc. Patrocino Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
PBDA/gbtb



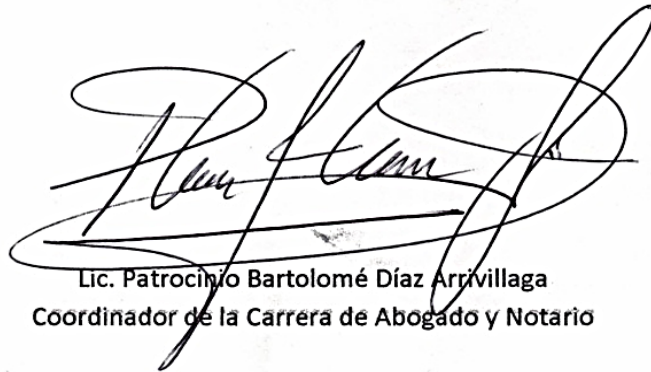
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor del Trabajo de Tesis* del estudiante: FELIPE ISAIAS DE LEÓN VÁSQUEZ, Titulado: **“LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**, al Licenciado: JOSÉ DANIEL OCHOA MORALES; consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Lic. Patrocino Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archiv
PBD/gbtb

Quetzaltenango, 15 de abril de 2018.


**LICENCIADO:
PATROCINIO BARTOLOMÉ DÍAZ ARRIVILLAGA,
COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO,
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS,
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE,
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

En atención a la resolución emanada por esa Coordinación, relacionada con la asesoría de la Tesis titulada: "LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER", del estudiante: **FELIPE ISAIAS DE LEÓN VÁSQUEZ**, con carné estudiantil número 1740 44704 0913, y el registro académico número: 200931580; tuve a bien efectuar la asesoría del Diseño de Investigación del trabajo de Tesis antes mencionado.

Al respecto considero, que dicha investigación ha demostrado la necesidad de analizar jurídica y doctrinariamente la inimputabilidad de los adolescentes en hechos delictivos de alto impacto, pues es un tema que ocupa nuestra realidad nacional, y que el mismo es de gran interés y relevancia dentro del ámbito jurídico.

Por lo anterior, emito **opinión favorable sobre dicho Diseño de Investigación**, a efecto de que se proceda con los trámites correspondientes.

Atentamente:


**LIC. JOSE DANIEL OCHOA MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
ASESOR
COLEGIADO: 5,123**

Licenciado
JOSE DANIEL OCHOA MORALES
Abogado y Notario

Quetzaltenango, seis de abril de dos mil dieciocho.

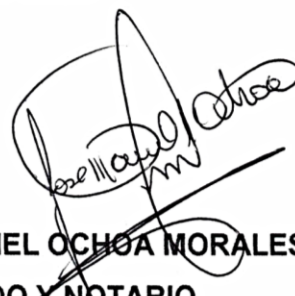
LICENCIADO:

**PATROCINIO BARTOLOMÉ DÍAZ ARRIVILLAGA,
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS,
CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO,
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE,
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
SU DESPACHO.**

Por medio de la presente, hago de su conocimiento que **ACEPTO EL CARGO DE ASESOR DE TESIS** del estudiante FELIPE ISAIAS DE LEÓN VÁSQUEZ, quien posee el carné estudiantil número: 1740 44704 0913, y el registro académico número: 200931580, de la tesis denominada: **“LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,



**MSC. JOSÉ DANIEL OCHOA MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO NO. 5,123**

Licenciado
JOSE DANIEL OCHOA MORALES
Abogado y Notario

Licenciado

M.Sc. José Daniel Ochoa Morales
Maestría en Criminología / Abogado y Notario



Quetzaltenango, 29 de enero de 2020.

MAESTRO:

PATROCINIO BARTOLOMÉ DÍAZ ARRIVILLAGA,
COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO,
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS,
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE,
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Señor Coordinador:

En atención al nombramiento según resolución emanada por esa Coordinación, he procedido a asesorar al estudiante: FELIPE ISAIAS DE LEON VASQUEZ, con carné estudiantil número: 1740 44704 0913 y registro académico número: 200931580, en la elaboración de su trabajo de graduación titulado: Coordinación, relacionada con la asesoría de la Tesis titulada: "LA APLICACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Al respecto manifiesto que la investigación ha sido realizada de acuerdo a los parámetros establecidos para garantizar la calidad de la misma, y por lo tanto considero que será de gran apoyo a nivel académico y profesional.

Por lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al presente trabajo de graduación, para su correspondiente revisión, previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO en el grado académico de Licenciado.

Atentamente,

MSC. JOSÉ DANIEL OCHOA MORALES

Licenciado
JOSE DANIEL OCHOA MORALES
Abogado y Notario



Centro Universitario de Occidente

CIJUS-60-2018

Quetzaltenango 31 de Mayo 2018

Licenciado

Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado

División de Ciencias Jurídicas

CUNOC-USAC

Licenciado Díaz:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **FELIPE ISAIAS DE LEÓN VÁSQUEZ**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LICDA. THULY ROSMARY JACOBS RODRÍGUEZ
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador






Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

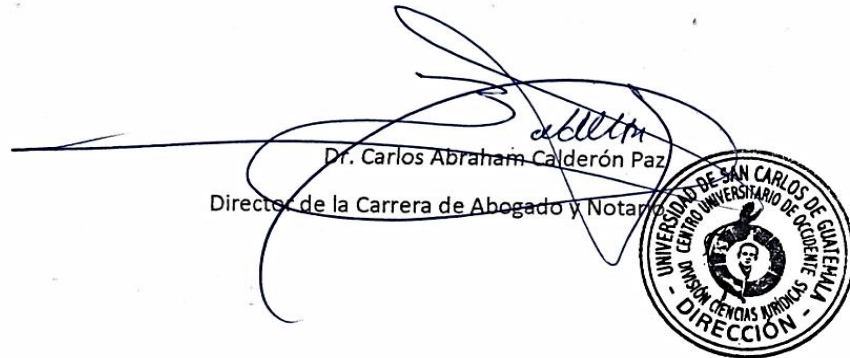
En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor* del Trabajo de Tesis del Estudiante: FELIPE ISAIAS DE LEÓN VÁSQUEZ, Titulado: **“LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**, al Licenciado (a): FELIX MAGDIEL SONTAY CHÁVEZ; consecuentemente se solicita al *revisor* que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Msc. Patrocino Bartolomé Díaz Arivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogado y Notario





Quetzaltenango, 27 de agosto de 2020.

Msc. PATROCINIO DÍAZ ARRIVILLAGA
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
QUETZALTENANGO.

Estimado Maestro Díaz Arrivillaga:

Con las muestras de mi más alta estima, me dirijo a usted con relación a su providencia donde se me nombra como Revisor del trabajo de tesis del Bachiller **FELIPE ISAIAS DE LEÓN VÁSQUEZ**, titulado: **"LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**, luego del análisis exhaustivo, puedo concluir con lo siguiente:

El bachiller cumplió con observar las correcciones planteadas en su trabajo de investigación, adecuándose como se le fue indicando.

Pues es necesario tener estudios, definiciones, antecedentes, estadísticas, regulaciones legales, sobre el tema investigado, para que estudiantes, docentes, políticos y sociedad en general tengan un esbozo sobre el mismo, de acuerdo con el estudio determina en algunos casos hay exceso de la prisión preventiva en los procesos en donde se liga a proceso una persona por el delito de violencia contra la mujer, el cual no se cumple con el principio del sistema procesal acusatorio, que la prisión preventiva debe ser la excepción.

Extremos estos que fueron verificados en la presente tesis, para lo cual me permito **EMITIR ESTE DICTAMEN FAVORABLE**, en mi calidad de **REVISOR** al trabajo de tesis ya indicado considerando que cumple con los requisitos para este tipo de trabajos y que con él mismo continúe su trámite previo a conferirle al sustentante los Títulos Profesionales de Abogado y Notario, y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin más que hacer constar, de usted me suscribo.

Deferentemente:


LIC. FÉLIX MAGDIEL SONTAY CHÁVEZ.
Colegiado No. 7382





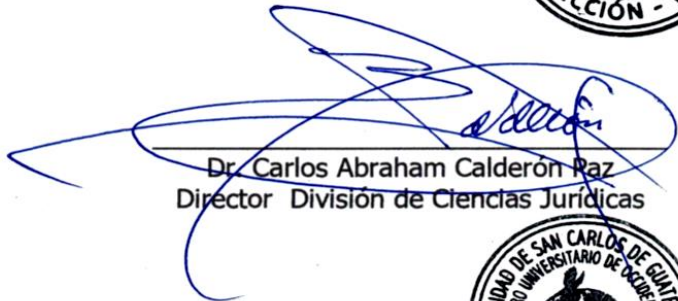
Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. 60-2020-AN de fecha 21 de Octubre del año 2,020 del (la) estudiante: **Felipe Isaias de León Vásquez** Con carné N. 1740447040913 y Registro Académico No. 200931580, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado **“LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**

Quetzaltenango, 21 de Octubre 2,020.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”




Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director División de Ciencias Jurídicas



DEDICATORIA

A DIOS:

Creador del universo y fuente de toda sabiduría, gracias Padre amado por haberme permitido llegar hasta donde me encuentro el día de hoy, estoy completamente convencido que tus bendiciones jamás dejaran de llegar, gracias por la inteligencia y sabiduría que me has dado, te amo mi Dios, mientras viva mi alma te alabara.

A MI MADRE:

Paula Ventura Vásquez Cacatzum, a quien le debo todo lo que soy, gracias por ser un ejemplo de lucha, amor y sacrificio, y que nos ha demostrado que jamás se da por vencida. He cumplido esta meta gracias a usted por todo el esfuerzo que hizo desde que yo era pequeño hasta el día de hoy. Gracias por estar conmigo en todo momento, y enseñarme a sobresalir en la vida a pesar de las circunstancias que puedan sobrevenir, gracias por las correcciones, porque sé que eso me harán una mejor persona, este título está dedicado con todo mi amor para usted, la quiero mucho mamita.

A MI PADRE:

Juan Felipe de León Riscajché, por estar siempre en los momentos importantes de mi vida, por ser el ejemplo para salir adelante y por los consejos que han sido de gran ayuda para mi vida y crecimiento. Esta tesis es el resultado de lo que me ha enseñado en la vida, ya que siempre ha sido una persona honesta, entregada a su trabajo y un gran líder, pero más que todo eso, una gran persona que siempre ha podido salir adelante y ser triunfador. Es por ello que hoy le dedico este trabajo de tesis. Gracias por confiar en mí y darme la oportunidad de culminar esta etapa de mi vida y sobre todo gracias por ser mi padre.

A MI AMADA ESPOSA:

Yohana Ester Santos Pérez, tu ayuda ha sido fundamental, has estado en los momentos más turbulentos, este proyecto no fue fácil, pero estuviste motivándome y ayudándome hasta donde tus alcances lo permitían, por todo y eso te amo.

A MI HERMOSA HIJA:

Génesis Anyelí de León Santos, tu sonrisa y tu cariño son los detonantes de mi felicidad, de mi esfuerzo, de mis ganas de buscar lo mejor para ti, a tu corta edad, me has enseñado y me sigues enseñado muchas cosas de esta vida. Te agradezco por ayudarme a encontrar en lado dulce de la vida eres la niña de mis ojos.

A MIS HERMANOS:

Dra. Rosa Amarilis, Lic. Isabel Surama, Lic. Marco Antonio, Graciela de León Vásquez, son la joya más preciada que tengo, sin ustedes no hubiese tenido la fuerza necesaria para lograr este proyecto de grado, gracias por su cariño, amor y apoyo.

A MIS SOBRINOS:

A pesar de su corta edad, sé que también la vida tiene cosas grandes para ustedes, los quiero y espero ser un buen ejemplo para ustedes.

A MIS ABUELOS:

Felipe Eleuterio Vásquez y Rosa Catarina Cacatzum, fueron las personas después de mis padres que más se preocupaban por mí, sus canas son sinónimo de sabiduría, me enseñaron muchas cosas vitales para la vida, y me encaminaron por el buen sendero, sin olvidar también a mis abuelos que ya están en el cielo, Antonio de León e Isabel Ricajche, que a pesar que ya no están conmigo los llevo siempre en mi corazón.

A MIS PRIMOS:

Con mucho cariño para ustedes, a quienes también los incentivo a que sigan adelante y lograr todo lo que se propongan en la vida.

A MIS TIOS:

A cada uno, gracias por los consejos y apoyo que me han brindado en todo momento, sé que el cariño es incondicional y sincero, los quiero mucho mi familia, Dios los bendiga.

AL DOCTOR JOSE DANIEL OCHOA MORALES:

Maestro gracias por transmitirme sus diversos conocimientos, especialmente del campo y de los temas que corresponden a la profesión, pero además de eso, por haber sido

quien me ha sabido encaminarme por el camino correcto, gracias por el cariño y la confianza, que Dios lo bendiga.

AL MAESTRO WILBER GERARDO ENRIQUEZ JOCOL:

Maestro muchas gracias por todo su apoyo incondicional en el transcurso de mi carrera y en el ejercicio de esta humilde profesión.

AL DOCTOR DAVID OSBERTO GONZALEZ LUCAS:

A quien agradezco de manera infinita todo el cariño y apoyo brindado siempre, tengo la certeza que las bendiciones no dejaran de llegar a tu vida, gracias por esa dicha de ser mi amigo y ahora colega, bendigo a cada momento tu vida, sos un gran ejemplo para mí.

A MIS AMIGOS:

Lic. Diego, Lic. Yorch, Lic. Paty, Lic. Euge, Lic. Jose, Luis Angel, Cesar Muñoz, Mario Matul, Rodrigo y en especial al Lic. Ivan Morales, a ustedes también les dedico este trabajo, gracias por tanto cariño y amistad.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Mi Alma Mater, Grande entre las grandes del mundo, gracias por haberme forjado en tus aulas, el conocimiento que he recibido es invaluable y atesorarle. Llevo en el corazón tu lema ID Y ENSEÑAD A TODOS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	4
1. OBJETO DE ESTUDIO:.....	4
2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO:	4
3. UNIDADES DE ANÁLISIS:	4
4. DELIMITACIÓN.....	5
5. JUSTIFICACIÓN	6
6. MARCO TEÓRICO:	7
7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	19
8. OBJETIVOS	20
9. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR	21
10. BOSQUEJO PRELIMINAR DE TEMAS:	22
11. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	24
12. BIBLIOGRAFÍA	26
13. ESTIMACIÓN DE RECURSOS:.....	28
CAPÍTULO I	29
1. PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	29
1.2 GENERALIDADES.	29
1.3. SISTEMAS PROCESALES.....	30
1.4. SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO.	31
1.4.1. DEFINICIÓN.	31
1.4.2. CARACTERÍSTICAS.	31
1.4.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE SISTEMA.	32
1.4.4. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN ESTE SISTEMA.	32
1.5. SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO.	33
1.5.1. DEFINICIÓN.	33
1.5.2. CARACTERÍSTICAS.	33
1.5.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE SISTEMA.	34
1.5.4. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN ESTE SISTEMA.	34

1.6. SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO MIXTO GUATEMALTECO.	35
1.6.1. DEFINICIÓN.	35
1.6.2. NATURALEZA JURÍDICA.	35
1.6.3. CARACTERÍSTICAS.	36
1.6.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE SISTEMA.	37
1.6.5. PRINCIPIOS ESPECIALES QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.	43
1.7. FINES DEL PROCESO PENAL.	44
1.8. FASES DEL PROCESO PENAL.	46
1.8.1 ETAPA PREPARATORIA.	49
1.8.2 ETAPA INTERMEDIA.	51
1.8.3 ETAPA DE JUICIO.	52
1.8.4 ETAPA DE IMPUGNACIONES.	54
1.8.4.1. Reposición.	55
1.8.4.2. Apelación.	56
1.8.4.3. Recurso de Queja.	57
1.8.4.4. Apelación Especial.	58
1.8.4.5. Recurso de casación.	60
1.8.4.6. Revisión.	61
1.3.5. ETAPA DE EJECUCIÓN.	61
CAPÍTULO II	63
2. MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.	63
2.1 GENERALIDADES.	63
2.2. CARACTERÍSTICAS.	64
2.3 CLASIFICACIÓN.	68
2.3.1 MEDIDAS DE COERCIÓN REAL.	68
2.3.2 MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL DEL IMPUTADO.	69
CAPÍTULO III	77
3. PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL.	77
3.1 GENERALIDADES.	77
3.2 PRINCIPIOS.	79

3.3 PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	83
3.4 MEDIDAS SUSTITUTIVAS.....	90
CAPÍTULO IV.....	95
4. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL Y CONCLUSIONES	95
CAPÍTULO V.....	101
5. PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.	101
5.1. TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA.....	101
5.2. INFORMANTES CLAVE.....	101
5.3. RESUMEN DE ENTREVISTAS REALIZADAS.....	102
5.3.1. PRIMERA ENTREVISTA.....	102
5.3.2. SEGUNDA ENTREVISTA.....	104
5.3.3. TERCERA ENTREVISTA.....	107
5.3.4. CUARTA ENTREVISTA.....	109
5.4. HALLAZGOS SIGNIFICATIVOS EN LAS ENTREVISTAS REALIZADAS..	112
CONCLUSIONES	113
RECOMENDACIONES	114
BIBLIOGRAFÍA	115
ANEXOS	118

INTRODUCCIÓN

La presente investigación trata sobre un tema de vital importancia para la vida democrática en un Estado Constitucional de Derecho, pues se encuentra íntimamente relacionada con las garantías procesales mínimas que deben regir dentro del proceso penal, y dado que el grado de humanización del proceso penal denota el nivel democrático de un Estado, la misma se relaciona con el derecho constitucional, teniendo como parámetro ineludible la Constitución Política de la República de Guatemala.

El derecho procesal guatemalteco se encuentra en la actualidad dentro del sistema acusatorio que se caracteriza por ser un sistema, garantista de los derechos fundamentales de las personas, humano en cuanto al trato que debe recibir toda persona sujeta a proceso penal y de mínima intervención en virtud de su carácter de última ratio en la resolución de conflictos. Dentro del proceso penal, uno de los temas que más se encuentra sujeto a críticas, es la Prisión Preventiva, pues como medida de coerción cautelar debe de estar sujeta su aplicación a la plena observancia de las garantías y requisitos que su imposición obliga, de manera que no se tergiverse su cometido y función y de esa manera pueda aplicarse sin menoscabar los derechos fundamentales del imputado en todo proceso penal.

Dada la historia del proceso en Guatemala, que se ha caracterizado, desde la colonia hasta los primeros años de la década del 90, en ser un proceso de corte inquisitivo, en cual la presunción de culpabilidad rige desde el momento en que una persona es endilgada de la comisión de un hecho delictivo, cuya consideración hacía que la tortura y la confesión fueran la regla, que la concentración de las facultades investigativas y de juzgamiento se concentraran en el mismo órgano jurisdiccional, y que en términos generales era un proceso carente de garantías que defendieran los derechos de los procesados. Pero con la entrada en vigor del actual Código Procesal Penal, a partir del 1 de julio de 1994, se cambia de paradigma procesal penal y se inserta el país al sistema acusatorio, que divide las funciones

acusatorias y judiciales en diferentes sujetos procesales, declara la independencia e imparcialidad judicial, dota de una serie de garantías procesales a favor del imputado, teniendo como estandarte la presunción de inocencia, y de esta manera se instaura el proceso penal dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

Sin embargo las malas prácticas de carácter inquisitivo aún se encuentran latentes en la cultura jurídica guatemalteca, situación que se manifiesta en el tema objeto de la presente investigación, como lo es, la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer. Esta investigación busca explorar la realidad actual en cuanto el uso de la prisión preventiva y poder determinar la forma y la observancia de las garantías procesales en su imposición en los delitos de violencia contra la mujer.

Para este fin, la misma se divide en cuatro capítulos, en los cuales se contienen los siguientes temas: en el capítulo I se estudia todo lo relativo al proceso penal guatemalteco, sus características y principios, fases en que se divide, así como los fines que persigue; en el capítulo II se estudia todo lo relativo a las medidas de coerción ya que en dicho concepto se engloba la prisión preventiva, haciendo énfasis en su carácter cautelar, las características que deben identificar a una medida de coerción, así como las clases de medidas de coerción reguladas en la legislación guatemalteca; en el capítulo III se trata la prisión preventiva, los presupuestos que deben regir su imposición, los motivos que deben fundamentar su implementación, el carácter al que obedece, así como también las medidas sustitutivas a la privación de libertad que pueden imponerse en el proceso penal; por último el capítulo IV presenta el análisis de la situación actual y las conclusiones a las que se arriban después del estudio exploratorio.

Esta investigación se presenta al gremio profesional de Abogados, así como a todo el estudiantado de las ciencias jurídicas, aportando un granito de arena a todo el mar de conocimientos de las ciencias jurídicas en Guatemala, y tratando de aportar aunque sea un poco, en la obligación que tiene todo sancarlista, consagrada en el

artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo es promover la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperar al estudio y solución de los problemas nacionales. Id y enseñad a todos.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO:

La Aplicación de la prisión preventiva dentro del Proceso Penal Guatemalteco, en los delitos de Violencia contra la Mujer.

2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO:

Es de suma importancia llevar a cabo una investigación acerca de la aplicación de la prisión preventiva dentro del Proceso Penal Guatemalteco, en los delitos de Violencia contra la mujer para lograr establecer si se está aplicando adecuadamente y si se llenan los requisitos para la prisión preventiva como lo establecen la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal Decreto 51-92, para lo cual es necesario hacer un estudio jurídico del mismo. La aplicación de la prisión preventiva dentro del proceso penal guatemalteco, en los delitos de violencia contra la mujer se estudiará específicamente en el municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango, en la cual se analizará si se está aplicando adecuadamente, o si su aplicación es excesiva, así como las consecuencias de su mala aplicación.

3. UNIDADES DE ANÁLISIS:

UNIDADES DE ANÁLISIS INSTITUCIONALES:

- Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- Fiscalía Distrital de Ministerio Público de Quetzaltenango.
- Instituto de la Defensa Pública Penal de Quetzaltenango.

UNIDADES DE ANÁLISIS PERSONALES:

- Sindicados de delitos de violencia contra la mujer de Quetzaltenango.
- Abogados Litigantes.

UNIDADES DE ANÁLISIS LEGALES:

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra mujer, Decreto 22-2008.
- Código Procesal Penal Decreto 51-92.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89

UNIDADES DE ANÁLISIS DOCUMENTALES:

- Expedientes que contienen procesos penales, doctrina atinente al objeto de estudio contenida en revistas, folletos, periódicos, diccionarios, enciclopedias.

4. DELIMITACIÓN

DELIMITACIÓN TEÓRICA:

La presente investigación será de carácter eminentemente jurídico. Jurídico porque la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer, es una institución jurídico-procesal. Además, la institución de la prisión preventiva desde una perspectiva humanista y garantista, que caracteriza el sistema penal acusatorio, vulnera derechos humanos que se encuentran garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala y convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Guatemala. Desde este contexto es que se analizará técnica y jurídicamente esta problemática.

DELIMITACIÓN ESPACIAL:

La investigación se llevará a cabo en el municipio y departamento de Quetzaltenango, sede del Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Quetzaltenango.

DELIMITACIÓN TEMPORAL:

La presente investigación tendrá carácter sincrónico, en virtud de que se analizará la problemática en su estado actual, por ello se analizarán los procesos que se encuentran en trámite en el presente año dos mil dieciocho.

5. JUSTIFICACIÓN

La investigación en las ciencias sociales es de suma importancia pues colabora en la creación de nuevos conocimientos que permiten comprender la realidad en la que vivimos y nos ayuda a incidir en la misma. La ciencia del derecho como parte de las ciencias sociales es una de las áreas del conocimiento que se encuentra en constante cambio, además es una ciencia que establece principios y categorías teóricas que en muchas ocasiones en la realidad práctica no se aplican, especialmente en los tribunales. Es por ello que la presente investigación es relevante ya que nos permitirá revelar la forma en que se aplica en la práctica la prisión preventiva en los procesos por delitos de violencia contra la mujer, nos ayudará a establecer si se respetan los principios que inspiran la prisión preventiva dentro del marco del sistema penal acusatorio que caracteriza al Estado de Guatemala.

Esta investigación es novedosa y trascendente, porque nos permitirá conocer desde una perspectiva práctica el uso de la prisión preventiva en Quetzaltenango dentro de los procesos penales por violencia contra la mujer. Es novedosa porque trata de establecer la realidad tribunalicia y actual, y trascendente porque coadyuvará en la determinación de los medios y estrategias que posibiliten la aplicación de los principios que inspiran la prisión preventiva en los procesos objeto de estudio.

A nivel institucional, esta investigación es trascendente porque se encuadra dentro de las áreas, líneas y ejes problemáticos establecidos por el Centro Universitario de Occidente, como una de sus funciones principales como lo es la investigación. Específicamente recae sobre la línea denominada "Administración Pública,

Gobernabilidad y Justicia”. Los ejes problemáticos sobre los que recae son: Administración de Justicia, Derecho y Justicia e Independencia Judicial.

6. MARCO TEÓRICO:

PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

1.1 GENERALIDADES.

Para el tratadista Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy, “el proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del estado instituidos especialmente para ello”¹.

El proceso penal, como instrumento en un Estado Constitucional de Derecho, es el conjunto de pasos o etapas procesales que tiene como finalidad la emisión de una sentencia, que declare el acaecimiento de un hecho delictivo y la participación de la persona sindicada de la comisión del mismo, que conlleva la imposición de una pena o de una medida de seguridad y corrección, para mantener de esta manera la paz social.

1.2 FINES DEL PROCESO PENAL.

Conforme el artículo cinco del código procesal penal guatemalteco, el proceso penal tiene como fines “la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en las que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia, y la ejecución de la misma”. El proceso penal es la herramienta que el Estado utiliza para la investigación de delitos y la determinación de la responsabilidad penal de la persona que lo ha cometido. El respeto al debido proceso penal y al conjunto de garantías

¹ AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho Procesal Civil Tomo I. Guatemala, Centro Editorial VILE, Reimpresión 2011. Pg. 244.

penales y procesales penales, coadyuvan a la realización de la justicia penal, dentro de los cánones de un Estado constitucional de derecho.

1.3 FASES DEL PROCESO PENAL.

El proceso penal guatemalteco se divide en una serie de etapas que se encuentran interrelacionadas en orden lógico, que en su conjunto y con su debida aplicación se busca arribar a una pronta y cumplida justicia, respetando de manera escrupulosa los derechos fundamentales de los partes procesales. En esencia el procedimiento común regulado en el código procesal guatemalteco se divide en tres etapas o fases: Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y Etapa de Juicio.

1.3.1 Etapa Preparatoria.

Para el autor Jorge Luis Nufio “Esta etapa también es llamada de investigación o de instrucción, porque en ella el MP instruye La averiguación del hecho. Es preparatoria esta etapa porque solo sirve para preparar el juicio y en la misma el juez de 1ª instancia penal controla la legalidad de esa investigación”². Esta es la primera etapa del proceso penal, en la cual se da la noticia criminal que apertura la investigación del Ministerio Público en delitos de su competencia. En esta se investiga y se recopilan todos los indicios materiales que permitan sustentar una acusación futura.

1.3.2 Etapa Intermedia.

Jorge Luis Nufio dice que “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la

² NUFIO VICENTE, Jorge Luis. Derecho Procesal Penal Guatemalteco, desde la tierra del frio. Disposiciones Generales. Primera Edición. Quetzaltenango, Guatemala, Imprenta y Litografía “Los Altos”, 2012. Pg. 51.

fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”³ A esta etapa también se le conoce como etapa “filtro” ya que en ella se trata discute sobre la fundamentación de la solicitud del ente acusador y determinar en base a su investigación la necesidad de someter al acusado a juicio oral y público donde se pueda determinar su responsabilidad penal.

1.3.3 Etapa de Juicio.

Esta es una de las etapas más importantes dentro del proceso penal ya que en ella se diligencian, discuten y prueban todos los argumentos esgrimidos por las partes, que mediante el contradictorio, puedan convencer al juez sobre sus aseveraciones, y el juez mediante su inmediatez en toda la etapa, adquiera la certeza para resolver sobre la responsabilidad del acusado, con la emisión de la sentencia correspondiente.

En la exposición de motivos del código procesal penal, al respecto de esta etapa se establece: “Esta es la etapa plena y principal del proceso penal porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y se valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.”⁴

MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

2.1 GENERALIDADES.

Las medidas de coerción en el proceso penal son todos aquellos mecanismos de naturaleza cautelar o preventiva, que limitan derechos del imputado o de terceras

³ NUFIO VICENTE, Jorge Luis. Derecho Procesal Penal Guatemalteco, desde la tierra del frío. Etapa Preparatoria. Teoría y Práctica. Primera Edición. Quetzaltenango, Guatemala, Imprenta y Litografía “Los Altos”, 2013. Pg. 153.

⁴ Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Edición de la Cámara penal de Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala. Guatemala, Centroamérica, Editorial Serviprensa, 2014. Pg. 32

personas, con el objeto de garantizar los fines del proceso. Las medidas de coerción son definidas por Jorge Claría Olmedo, citado por el Dr. Carlos Calderón como “toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: El descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley penal sustantiva al caso concreto.”⁵

2.2. CARACTERÍSTICAS.

De la definición enunciada se desprenden las siguientes características de las medidas de coerción.

a. Cautelares o Preventivas. Las medidas de coerción no tienen un fin en sí mismas, sino coadyuvan o previenen, mediante la limitación de algunos derechos del imputado o de terceras personas, la consecución de los fines del proceso penal.

b. Necesarias. La aplicación de las medidas de coerción para que sean legítimas deben de ser necesarias para asegurar los fines del proceso, si el proceso se ve a salvo de cualquier interferencia en su realización, las medidas de coerción no deberían de aplicarse.

c. Racionales. La imposición de medidas de coerción debe fundamentarse y basarse en presupuestos mínimos y racionales que hagan pensar en la existencia de un delito que además permitan pensar que la persona imputada a participado en el mismo.

d. Provisoriedad. Las medidas de coerción son provisorias, es decir, su permanencia en el tiempo se encuentra condicionada a la necesidad que ameritó su imposición, cuando dicha circunstancia desaparezca, las medidas de coerción deben cesar.

⁵ CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala. Primera Edición. Guatemala, Centroamérica, Editorial e Impreofset Oscar De León Palacios, 2006. Pg. 21.

e. Son de interpretación restrictiva. En la aplicación de las medidas de coerción a casos concretos debe interpretarse de manera restrictiva y ceñirse a los presupuestos fácticos establecidos en la ley para su aplicación.

f. Son excepcionales. En virtud del respeto de derechos fundamentales del sindicado, las medidas de coerción deben interpretarse de manera excepcional, solo cuando sean absolutamente indispensables se amerita su imposición.

g. Solo se imponen a petición de parte. De manera oficiosa el juez no debe imponer las medidas de coerción, estas necesariamente deben ser solicitadas por la parte interesada, fundamentando su necesidad.

2.3 CLASIFICACIÓN.

Existen dos clases de medidas de coerción, atendiendo al objeto sobre que recaen pueden ser: Medidas de Coerción Personal y Medidas de Coerción Real.

2.3.1 Medidas de Coerción Real.

Las medidas de coerción real recaen sobre las cosas, es por ello que restringen o limitan el uso y disfrute de los bienes. Estos bienes pueden ser del imputado o de terceras personas. Mediante la restricción de estos derechos se trata de asegurar los fines del proceso y en ese sentido devienen en garantías para los resultados del proceso.

2.3.2 Medidas de Coerción Personal del Imputado.

En términos concretos las medidas de coerción personal del imputado limitan el goce de la libertad física del imputado. Estas medidas recaen sobre la persona del imputado y de acuerdo a su intensidad será el grado de restricción de las mismas. En la legislación procesal guatemalteca se establecen las siguientes medidas de coerción personal que pueden afectar al imputado.

a. La Citación.

Esta medida de coerción personal se caracteriza por su menor gravedad ya consiste en el llamamiento imperativo que se le dirige al imputado para que comparezca al proceso e intervenir en el mismo de acuerdo a las circunstancias. Es de hacer notar que dicha convocatoria es de carácter obligatorio y en la misma se hace el apercibimiento de ley de que de no comparecer será sancionado con una multa y que se ordenará su conducción por la fuerza pública. En la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 32 se establece como garantía fundamental que en la orden de citación debe establecerse el objeto de la misma y que sin este requisito dicha orden carece de obligatoriedad. Debido a su excepcionalidad, la orden citación, como las demás medidas de coerción deben de fundamentar su necesidad y reunir con todos los requisitos establecidos en el código procesal penal.

b. La Conducción Personal del Imputado.

Esta medida de coerción personal del imputado es de mayor gravedad en relación a la anterior, pues consiste en hacer comparecer por la fuerza pública al imputado ante el órgano jurisdiccional que lo ha ordenado. Como se ha insistido debido al carácter de excepcionales de estas medidas, deben de fundamentarse en la necesidad que obliga a ordenarlas, es así como la conducción personal tiene como presupuesto necesario la orden de citación previa y que esta se haya desarrollado conforme los parámetros establecidos en el código procesal penal, y que sin embargo no haya logrado su cometido de hacer comparecer a una persona, situación que amerita la imposición de una medida de coerción más grave. No obstante, excepcionalmente esta medida puede ordenarse sin que preceda la citación, pero en estos casos dicha decisión debe de fundamentarse en la necesidad de ordenarse la misma sin recurrir antes a la citación, de acuerdo a las circunstancias procesales. Es menester aclarar que esta medida como la anterior, pueden aplicarse tanto al imputado como a terceros, por ejemplo, testigos y peritos o cualquier otra persona que sea necesaria su presencia en el proceso.

c. La Detención.

La detención es una medida de coerción personal que consiste en la privación de libertad de una persona para ser sometida de manera forzosa al proceso penal, en virtud de indicios racionales que denoten su participación en actos delictivos, ordenada por un órgano jurisdiccional competente. La detención es una medida de mayor gravedad que la citación y la conducción porque afectan el derecho de la libertad ambulatoria de las personas y por ende goza de formalismos regulados constitucionalmente, que se traducen en verdaderos derechos fundamentales de los detenidos. La misma Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 6 la detención legal, en dicho artículo encontramos los presupuestos necesarios que debe reunir toda detención para ser legal. La regla principal es que toda detención debe ser ordenada por un órgano jurisdiccional competente, en ocasión de la comisión de un delito o falta. La detención es una medida de coerción que se utiliza únicamente para hacer comparecer de manera coercitiva a una persona ante la autoridad judicial que la ha ordenado, es por ello que la misma se encuentra limitada por un tiempo establecido en la Constitución de 6 horas, tiempo absolutamente indispensable para hacer comparecer al detenido ante el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la detención puede realizarse cuando se trate de flagrancia en la comisión de delitos, en estos casos no se necesita de orden judicial previa precisamente porque el delito se ha realizado en ese mismo momento, pero en estos casos deben respetarse los plazos procesales mínimos para llevar al detenido ante el juez de garantías.

d. Prisión Preventiva.

Para el Dr. Carlos Calderón “La prisión preventiva es la medida de coerción más grave que se puede imponer al imputado, en el proceso penal; a través de ella se le somete a un proceso de manera forzada, se ordena cuando se tiene la información de que, de no resolverla, el sindicado podría evadir el proceso que se sigue en su contra, a través de fuga o ausencia; también porque podría obstaculizar la averiguación de la verdad, destruyendo, modificando, ocultando, suprimiendo o

falsificando algún elemento de prueba.”⁶ A continuación se aborda de manera más detenida esta medida de coerción que es objeto de la presente investigación.

PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL.

3.1 GENERALIDADES.

Es menester afirmar que la prisión preventiva es la medida de coerción de mayor gravedad dentro del proceso penal guatemalteco, porque afecta de manera inmediata la libertad ambulatoria del imputado, que en virtud del principio de presunción de inocencia se le debe tratar como inocente hasta que una sentencia definitiva lo declare culpable, sin embargo, la prisión preventiva afecta derechos antes de que se emita dicha sentencia, es por ello que se debe ser muy escrupuloso al aplicar dicha medida y la misma constitución establece requisitos mínimos que deben de concurrir para poder aplicar esta medida.

3.2 PRINCIPIOS.

Los principios que deben regir en la imposición de la prisión preventiva son los siguientes:

a. Principio de Excepcionalidad.

Este principio consiste en que la medida prisión preventiva debe de aplicarse de manera excepcional siempre de que exista una necesidad que justifique su imposición. La regla general en el proceso penal guatemalteco es la libertad, misma que no puede restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado. Este principio debe de interpretarse a la luz de la presunción de inocencia que tiene todo imputado, por ello el Dr. Calderón dice que “Otra de las consecuencias de la presunción de inocencia es la utilización de la

⁶ CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala. Primera Edición. Guatemala, Centroamérica, Editorial e Impreofset Oscar De León Palacios, 2006. Pg. 42.

menor coerción posible en contra del imputado, puesto que, presumiéndose inocente, debe tratarse como tal. Esto implica que toda medida cautelar tendiente a garantizar el resultado del juicio debe aplicarse únicamente de manera excepcional, cuando sea sumamente imprescindible para garantizar la efectividad del juicio”⁷.

b. Principio de Racionalidad.

La racionalidad radica en la fundamentación lógica y racional, en base a los hechos y el derecho aplicable, que debe hacer el juzgador para determinar la necesidad de imponer esta medida. Esta necesidad debe de valorarse tomando en consideración la insuficiencia o ineficacia de otras medidas alternas o sustitutivas a la prisión preventiva, que no aseguren la presencia del imputado en el proceso, desechando estas alternativas es que solo entonces se tornaría viable la aplicación de la prisión preventiva. La racionalidad debe de aplicarse esencialmente en el plazo razonable en el cual la persona se encontrará privada de su libertad, es decir, tiene que ser el tiempo absolutamente necesario y mínimo para asegurar que la investigación penal se realizará sin entorpecimientos de parte del imputado, superados estos riesgos procesales el imputado debe de ser restituido en su libertad. La prisión preventiva al principio de racionalidad no puede decretarse indefinidamente.

c. Principio de Proporcionalidad.

Tal como lo dijo en el siglo XVI César Beccaria “La prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito, pero este carácter distintivo suyo no le quita el otro esencial, esto es, que solo la ley determine los casos en que el hombre es digno de esta pena. La ley, pues, señalará los indicios de un delito que merezca la prisión de un reo, que lo sujeten al examen y a la pena.”⁸ En esta cita el autor se refería al principio de proporcionalidad que debe de guardar toda pena, sin embargo, este principio también es aplicable en el

⁷ CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados al Sistema Penal Guatemalteco. Guatemala, Latinoamérica, Centro de Estudio, Investigación y de Acción Legal. Pg. 139.

⁸ BECCARIA, César. De los Delitos y de las Penas. Tercera Edición. Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2015. Pg. 69.

caso de la prisión preventiva puesto que la misma debe de ser proporcional a la pena que se espera imponer de acuerdo al delito imputado. Este principio consiste en que la prisión preventiva solo puede interponerse en las imputaciones sobre delitos cuya pena sea privativa de libertad. Si aplicara la prisión preventiva en imputaciones sobre delitos cuya pena no es privativa de libertad, es estaría aplicando de manera desproporcionada, ya que la medida de garantía, la medida precautoria sería más grave que la pena principal a imponer, y en este sentido se le violentaría al imputado su derecho a una tutela judicial efectiva, al recibir el castigo más drástico, como lo es la privación de la libertad, en un delito sancionado con una pena que no limita dicho derecho.

3.3 PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

La prisión preventiva, por ser la medida cautelar de mayor gravedad en el proceso penal guatemalteco cuenta con una serie de presupuestos, regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el código procesal penal, que solo con el acaecimiento de los mismos se hace viable la imposición de esta medida en un Estado Constitucional de Derecho. Estos presupuestos se encuentran íntimamente ligados y relacionados, que deben interpretarse en su conjunto, y la existencia de uno posibilita la existencia de los otros.

a. La existencia de un delito.

El artículo 13 constitucional establece que no podrá dictarse prisión sin que preceda información de la existencia de un delito. Este es uno de los presupuestos procesales de la prisión preventiva que exige la existencia de la plataforma fáctica plenamente fundada en medios de investigación que acrediten fehacientemente que ha ocurrido un hecho criminal. El Dr. Ludwin Villalta dice que “El juez debe tener acreditado con claridad que ha existido un acto punible. Y debe tener presente cual es el verbo rector del tipo penal y el nexo causal entre el sindicado y la acción. Una

vez establecida la acción penalmente relevante, corresponde el encuadramiento o tipificación adecuada y el momento consumativo.”⁹

b. Motivos racionales suficientes para creer que el imputado participó.

El mismo artículo 13 constitucional establece que además de la existencia de un delito, para dictarse prisión preventiva, deben existir indicios racionales suficientes para creer que el imputado lo ha cometido o participado en él. Es decir, que no es suficiente que exista la noticia de que se ha cometido un hecho criminal, sino que también es necesario que existan motivos racionales suficientes para creer que el imputado ha participado en la comisión del mismo. Estos motivos racionales deben estar basados en medios materiales de investigación, evidencias que demuestren de manera verificable que el imputado ha participado en la comisión del delito que se le endilga.

c. Peligro de fuga.

Aun concurriendo los dos presupuestos anteriormente desarrollados, para que se pueda ordenar la prisión preventiva es necesario que exista el peligro procesal de fuga, es decir, que se tema o se corra el riesgo, de acuerdo al caso concreto, que el imputado pueda abstraerse del proceso penal seguido en su contra, esto es, que se oculte o huya de manera que evite el proceso penal, y de esta manera no se pueda determinar su responsabilidad penal en los investigados. La fuga del procesado obstaculizaría la realización de los fines del proceso, como por ejemplo la determinación de la participación del sindicado y su correspondiente responsabilidad penal. En este aspecto encontramos el carácter eminentemente cautelar de la prisión preventiva, pues solo debe entenderse que busca garantizar la realización de los fines del proceso penal, y por lo tanto no debe interpretarse ni aplicarse como una pena anticipada.

⁹ VLLALTA, Ludwin. Guía Para la Conducción de Audiencias Penales. Guatemala, Academia de Ciencias Penales Y Derechos Humanos de Guatemala. Pg. 22.

b. Peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Este es otro presupuesto procesal que condiciona la aplicación de la prisión preventiva y que denota de manera clara su carácter precautorio o cautelar. Para que pueda ordenarse la prisión preventiva debe de existir este peligro o riesgo procesal de que pueda obstaculizarse la averiguación de la verdad. La averiguación de la verdad es uno de los fines del proceso penal y la prisión preventiva busca garantizar el establecimiento de la verdad histórica del delito. Si se teme que el imputado pueda alterar o destruir evidencias materiales o pueda influir en testigos, peritos o los demás sujetos procesales, entonces existiría el riesgo de que la investigación criminal no pueda establecer fehacientemente los hechos ni contar con material probatorio que fundamente las aseveraciones del ente investigador. Entonces se hace necesaria la imposición de la prisión preventiva únicamente para asegurar los fines del proceso, siempre que se pueda acreditar la existencia de este peligro procesal. Si bien se habla de riesgos o peligros, que son puras probabilidades, estas deben de tener un basamento material y racional que permitan concluir que efectivamente existen dichos peligros y no basarse en cuestiones superfluas o que bajo la lógica y la razón no permitan establecer objetivamente que puedan darse dichos obstáculos.

3.4 MEDIDAS SUSTITUTIVAS.

Debido al carácter grave de la prisión preventiva, pues afecta uno de los derechos humanos de mayor valor en un Estado Constitucional de Derecho, como lo es la libertad, y teniendo siempre presente su carácter de medida de coerción cautelar o preventiva, es que debe de tenerse su aplicación como de ultima ratio, como la última opción para asegurar los fines del proceso. Esto implica que, si existen otras medidas menos graves que aseguren la presencia del imputado y la consecución de los fines del proceso penal, deben de aplicarse estas antes que la prisión preventiva, que, aunque si bien son medidas de coerción, representan una menor gravedad en la afectación de los derechos del imputado y cumplen con evitar los riesgos procesales aludidos. A estas medidas se les conoce como medidas

sustitutivas, la Guía Práctica Para Reducir la Prisión Preventiva establece que “Las “Medidas alternativas” constituyen medidas u opciones de tipo procesal que permiten que la persona imputada se encuentre en libertad mientras se tramita el proceso penal.”¹⁰ Las medidas sustitutivas a la prisión preventiva buscan asegurar los fines del proceso limitando los derechos del imputado con menor gravedad. El artículo 264 del código procesal penal establece las siguientes medidas sustitutivas:

1. El arresto domiciliario.
2. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
3. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
5. La prohibición de comunicarse con personas determinadas.
6. La prestación de caución económica.

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece una serie de garantías procesales penales mínimas que deben ser respetadas en todo proceso penal. Esto obedece a que el proceso penal guatemalteco se encuadra dentro del sistema penal acusatorio, que debe regir en un Estado Constitucional de Derecho, donde tanto como gobernantes y gobernados se encuentran sometidos al imperio de la ley. El derecho penal tiene consecuencias nocivas para quienes son sometidos a proceso penal por la comisión de hechos delictivos y debido a la gravedad de sus consecuencias es que la tendencia moderna del derecho penal sea humanista, garantista y respetuoso de los derechos humanos de las procesados. En este sentido es que se dota al imputado de una serie de derechos que le deben ser respetados estrictamente.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Guía Práctica para Reducir la Prisión Preventiva. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>.

Con plena conciencia de que el proceso penal puede limitar derechos del imputado, es que se establecen una serie de requisitos y presupuestos que condicionan las decisiones de los órganos jurisdiccionales. En la presente investigación es necesario estudiar los presupuestos mínimos que debe llenar la decisión que impone la prisión preventiva, requisitos que deben ser acatados en toda resolución judicial que decida sobre privación de la libertad de la persona durante el proceso penal a manera de no vulnerar el derecho a la libertad como derecho humano fundamental.

Sin embargo, en la práctica tribunalicia, especialmente en los procesos penales sobre violencia contra la mujer, pareciera que existe una falta de observancia en dichos presupuestos procesales y se dicta prisión preventiva casi de manera automática, bajo pretexto de que se debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, obviando u olvidando de esta manera que el derecho a la tutela judicial efectiva es un que ambas partes tienen en el proceso, tanto la víctima como el imputado.

Ante esta problemática es que nace la interrogante siguiente ¿se cumplen los presupuestos procesales en la aplicación de la prisión preventiva, en los delitos de violencia contra la mujer en el departamento de Quetzaltenango?

8. OBJETIVOS

GENERAL:

Determinar si se cumplen los presupuestos procesales en la aplicación de la prisión preventiva, en los delitos de violencia contra la mujer en el departamento de Quetzaltenango.

ESPECÍFICOS:

- Evidenciar la frecuencia del uso de la prisión preventiva en los procesos penales en los delitos de violencia contra la mujer en el departamento de Quetzaltenango.
- Examinar los fundamentos de las resoluciones que ordenan la prisión preventiva en los procesos penales de delitos de violencia contra la mujer en el departamento de Quetzaltenango.
- Analizar el cumplimiento de los presupuestos procesales en las resoluciones que ordenan la prisión preventiva en delitos de violencia contra la mujer en el departamento de Quetzaltenango.
- Comprender como afecta a los imputados la prisión preventiva, cuando esta es dictada sin observancia de los requisitos mínimos establecidos en la legislación guatemalteca en los procesos penales de delitos de violencia contra la mujer, en el departamento de Quetzaltenango.

9. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR

La presente investigación tendrá un carácter eminentemente cualitativo, pues lo que se pretende es conocer la realidad objetiva y la práctica tribunalicia en el departamento de Quetzaltenango, explorando toda la problemática en el lugar mismo donde se manifiesta, es decir, en el Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de Quetzaltenango y a través de los actores directos que participan del mismo, como lo son jueces, fiscales, imputados y abogados defensores. El método a utilizar será el método cualitativo, por lo tanto, se prescindirá de hipótesis. Con la primera inmersión en el campo de trabajo se obtendrán datos que se utilizarán para ir avanzando de manera exploratoria y progresiva en la problemática.

a. Recolección de datos.

Los datos serán recogidos directamente de nuestras fuentes de información: a) Jueces de Primera Instancia de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer; b) Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía de la Mujer Víctima; c) Abogados defensores litigantes; d) Imputados. Además, se analizarán las resoluciones dictadas en estos procesos donde se haya dictado prisión preventiva.

b) Instrumento para recabar información.

Se utilizará como instrumento para recabar información la entrevista semi-abierta, que se realizará a cada uno de los sujetos fuente de información: a) Jueces de Primera Instancia de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer; b) Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía de la Mujer Víctima; c) Abogados defensores litigantes; d) Imputados. Para obtener una perspectiva integral que abarque a los principales actores.

10. BOSQUEJO PRELIMINAR DE TEMAS:

INDICE

INTRODUCCIÓN

DEDICATORIA

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

1. PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

1.1 GENERALIDADES.

1.2 FINES DEL PROCESO PENAL.

1.3 FASES DEL PROCESO PENAL.

1.3.1 Etapa Preparatoria.

1.3.2 Etapa Intermedia.

1.3.3 Etapa de Juicio.

CAPÍTULO II

2. MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

2.1 GENERALIDADES.

2.2. CARACTERÍSTICAS.

- a. Cautelares o Preventivas.**
- b. Necesarias.**
- c. Racionales.**
- d. Provisoriedad.**
- e. Son de interpretación restrictiva.**
- f. Son excepcionales.**
- g. Solo se imponen a petición de parte.**

2.3 CLASIFICACIÓN.

2.3.1 Medidas de Coerción Real.

2.3.2 Medidas de Coerción Personal del Imputado.

- a. La Citación.**
- b. La Conducción Personal del Imputado.**
- c. La Detención.**
- d. Prisión Preventiva.**

CAPÍTULO III

3. PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL.

3.1 GENERALIDADES.

3.2 PRINCIPIOS.

- a. Principio de Excepcionalidad.**
- b. Principio de Racionalidad.**
- c. Principio de Proporcionalidad.**

3.3 PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

- a. La existencia de un delito.**
- b. Motivos racionales suficientes para creer que el imputado participó.**
- c. Peligro de fuga.**
- b. Peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad.**

3.4 MEDIDAS SUSTITUTIVAS.

CAPITULO IV

4. ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas

4.2 Técnica de investigación utilizada

4.3 Comprobación de hipótesis

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

11. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	AÑO 2018	AÑO 2018					
	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	
Presentación de solicitud a CIJUS, proponiendo 3 objetos de estudio	4 ^a Semana						
Aprobación formal del punto por la coordinación de la división		1 ^a Semana					
Solicitud a la CIJUS, proponiendo asesor de tesis.		2 ^a Semana					
Elaboración del diseño, entre							

asesor y estudiante							
Presentación del diseño a CIJUS			2 ^a Semana				
Dictamen favorable del investigador de la CIJUS			3 ^a Semana				
Recopilación y clasificación de la información			4 ^a Semana				
Levantado de textos, capítulos				1 ^a y 2 ^a Semana			
Trabajo de campo				3 ^a semana			
Tabulación, interpretación, gráficas				4 ^a semana			
Conclusiones y recomendaciones					1 ^a Semana		
Dictamen favorable del asesor de tesis					2 ^a Semana		
Solicitud a la CIJUS para nombramiento de revisor de tesis					3 ^a Semana		
Resolución de la CIJUS nombrando revisor de tesis					4 ^a semana		

Dictamen favorable de revisor de tesis						1 ^a Semana	
Aval a la CIJUS para impresión de tesis						2 ^a Semana	
Resolución de la CIJUS, ordenando la impresión						3 ^a Semana	
GRADUACIÓN						4 ^a Semana	

12. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

- AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho Procesal Civil Tomo I. Guatemala, Centro Editorial VILE, Reimpresión 2011.
- BECCARIA, César. De los Delitos y de las Penas. Tercera Edición. Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2015.
- CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados al Sistema Penal Guatemalteco. Guatemala, Latinoamérica, Centro de Estudio, Investigación y de Acción Legal.
- CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala. Primera Edición. Guatemala, Centroamérica, Editorial e Impreofset Oscar De León Palacios, 2006.
- Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Edición de la Cámara penal de Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala. Guatemala, Centroamérica, Editorial Serviprensa, 2014.

- NUFIO VICENTE, Jorge Luis. Derecho Procesal Penal Guatemalteco, desde la tierra del frio. Disposiciones Generales. Primera Edición. Quetzaltenango, Guatemala, Imprenta y Litografía "Los Altos", 2012.

- NUFIO VICENTE, Jorge Luis. Derecho Procesal Penal Guatemalteco, desde la tierra del frio. Etapa Preparatoria. Teoría y Práctica. Primera Edición. Quetzaltenango, Guatemala, Imprenta y Litografía "Los Altos", 2013.

- VLLALTA, Ludwin. Guía Para la Conducción de Audiencias Penales. Guatemala, Academia de Ciencias Penales Y Derechos Humanos de Guatemala. Pg. 22.

LEGISLACIÓN:

- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala.

- Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92.

- Congreso de la República, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

PÁGINAS WEB.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Guía Práctica para Reducir la Prisión Preventiva. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>.

13. ESTIMACIÓN DE RECURSOS:

12.1 RECURSOS HUMANOS

- a. Estudiante
- b. Asesor de la Coordinación de Investigación Jurídicas y Sociales
- c. Asesor de Tesis
- d. Revisor de Tesis
- e. Personas encuestadas

12.2 RECURSOS MATERIALES

- a. Libros
- b. Leyes
- c. Revistas
- d. Periódicos
- e. Escritorio
- f. Computadora
- g. Hojas
- h. Folders
- i. Lápiceros
- j. Tinta
- k. Impresiones

12.3 RECURSOS FINANCIEROS

a. Papel Bond.	Q. 200.00
b. Fotocopias.	Q. 50.00
c. Libros.	Q. 750.00
d. Tinta.	Q. 300.00
e. Imprenta.	Q. 1,700.00

TOTAL. Q. 3,000.00

CAPÍTULO I

1. PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

1.2 GENERALIDADES.

Para el tratadista Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy, “el proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del estado instituidos especialmente para ello”¹¹.

El proceso es el mecanismo institucionalizado dentro de un Estado de Derecho, para acceder a la justicia mediante, la intervención de las instituciones establecidas para el efecto, siendo la justicia uno de los deberes esenciales del Estado establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que relacionado con el artículo 202 de la misma ley suprema, se determina que la misma se ejerce por el Organismo Judicial y los tribunales que lo componen.

El proceso nos permite acceder a la justicia, de una forma ordenada, con el cumplimiento de los formalismos establecidos en el código procesal y con observancia obligatoria y respeto irrestricto de las garantías procesales que garantizan la tutela judicial efectiva. Sobre todo, cuando se trata del proceso penal, ya que a través del mismo se permite llegar a la resolución de conflictos que afectan bienes jurídicos tutelados, tanto de la parte agraviada como de la parte sindicada de la comisión de un hecho delictivo.

El proceso penal, como instrumento en un Estado Constitucional de Derecho, es el conjunto de pasos o etapas procesales que tiene como finalidad la emisión de una sentencia, que declare el acaecimiento de un hecho delictivo y la participación de la persona sindicada de la comisión del mismo, que conlleva la imposición de una pena

¹¹ AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho Procesal Civil Tomo I. Guatemala, Centro Editorial VILE, Reimpresión 2011. Pg. 244.

o de una medida de seguridad y corrección, para mantener de esta manera la paz social.

El proceso penal guatemalteco se encuentra enmarcado dentro del sistema penal acusatorio, que dejando a un lado las prácticas inquisitivas, busca dotar al Estado guatemalteco de un sistema penal garantista y humano, cuyos propósitos esenciales son, conforme a la exposición de motivos del Código Procesal Penal, los siguientes:

- “a. La humanización del Derecho Procesal Penal;
- b. La dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal;
- c. El mejoramiento de la defensa social contra el delito; y
- d. Coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales, el cumplimiento de la ley penal y la prevención del delito”.¹²

1.3. SISTEMAS PROCESALES.

Citando al Licenciado Jorge Nufio: “En forma genérica comprendemos por sistema un conjunto de formas lógicamente encadenadas en el tiempo y en el espacio para el logro de una finalidad. En materia procesal penal también rigen ciertos sistemas que se identifican con una determinada orientación política dominante en su época...”¹³

Por lo anterior, a continuación, se desarrollarán los sistemas que se han reconocido en el curso de la historia de nuestro enjuiciamiento penal.

¹² Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX Años de Vigencia. Edición Especial de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala Centroamérica, Serviprensa, 2014. Pg. 11.

¹³ Nufio Vicente, Jorge Luis, Ibid, p. 35.

1.4. SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO.

1.4.1. DEFINICIÓN.

En este sistema una misma persona que es el juez, es la encargada de: investigar, acusar, juzgar y decidir; por lo cual la defensa es limitada, y el sindicado es tomado dentro del proceso como un objeto, y no como sujeto de la relación procesal.

Maier dice que: “Se extendió por toda Europa Continental triunfando sobre el derecho germano y la organización señorial (feudal) de administración de justicia, desde el siglo XIII hasta el siglo XVIII”.¹⁴

1.4.2. CARACTERÍSTICAS.

- a. Nace con la caída del Imperio Romano, y el surgimiento del Derecho Canónico.
- b. El juzgador (Magistrado) actúa de oficio, no es necesario el impulso procesal de las partes en ninguna de las actuaciones, siendo el juez el encargado de investigar, acusar, juzgar y decidir.
- c. Tiene como principios específicos: la escritura, la secretividad y la no contradicción.
- d. Aquí nace el recurso de apelación (alzada), en el cual el príncipe tiene la decisión final.
- e. El imputado debe permanecer en prisión preventiva, y se tiene como prueba reina su confesión.
- f. El imputado se encuentra en estado de indefensión, por lo que no le protegen sus garantías procesales, y se utiliza la tortura como medio para la confesión del mismo.
- g. La sentencia no causa estado de cosa juzgada.

¹⁴ B Maier, Julio B. J. Íbid, p. 80.

- h. En Guatemala rigió este sistema hasta el 1 de julio de 1994, fecha en la cual entró en vigencia nuestro actual Código Procesal Penal Decreto 51-92.

1.4.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE SISTEMA.

- a) Es Escrito: Todas las actuaciones dentro del proceso son escritas, y por ello el juez no tiene ninguna relación directa con el imputado, y es por ello que se dice que el mismo es tratado no como un sujeto procesal, sino, como un objeto más del proceso.
- b) Es Secreto: Esto porque toda la etapa de investigación y etapa probatoria se realiza sin que el imputado tenga un contacto con ella, se reciben medios probatorios sin que sean de su conocimiento. Se utiliza como medio para la búsqueda de la verdad histórica la tortura al imputado.
- c) Es No Contradictorio: Ya que como el imputado es un objeto más del proceso, y no tiene contacto directo con los medios probatorios, por lo tanto existe una clara violación del Derecho de Defensa.
- d) Es Parcial: Ya que al no existir Derecho de Defensa, el imputado se encuentra frente a una relación de desigualdad procesal, siendo el juzgador el que tiene concentradas la mayoría de funciones procesales.

1.4.4. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN ESTE SISTEMA.

- a) Legal o Tasada: Este sistema de valoración consiste en que el juez, al momento de resolver sobre la valoración de la prueba deberá basarse únicamente en lo establecido en la ley respecto al valor probatorio de la misma.

1.5. SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO.

1.5.1. DEFINICIÓN.

Es el sistema que permite que la acusación sea ejercida por el órgano estatal correspondiente, que es independiente del poder judicial, existiendo así dos partes: una que acusa, y otra que defiende al imputado.

1.5.2. CARACTERÍSTICAS.

- a. Dominó en Grecia y Roma, para luego ser reemplazado por la inquisición.
- b. El órgano jurisdiccional es representado por jurados, y, no actúan de oficio, y por ello este sistema es de única instancia.
- c. Existe una acusación previa, dando con ello, el principio de la persecución penal del imputado; y no se actúa de oficio como en el sistema inquisitivo.
- d. Se busca y vela por la igualdad de las partes, tanto el ente acusador como el imputado y su defensa promueven todos los elementos de convicción, estando así en igualdad de condiciones, y dando lugar a que el juez pronuncie su fallo de manera imparcial.
- e. Se da la pasividad del juez, ya que éste únicamente rige como un árbitro entre la parte acusadora y la parte imputada dentro del proceso penal, dirige y modera el curso de las actuaciones, se limita a recibir los medios de convicción y valorarlos de acuerdo al sistema correspondiente, ya que carece de poder propio para investigar por sí mismo la verdad histórica del hecho.
- f. Rigen los principios de: oralidad, publicidad y contradicción.
- g. El imputado por regla general permanece libre, siendo la excepción la prisión preventiva.
- h. En relación a la sentencia, ésta causa efecto de cosa juzgada.

1.5.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE SISTEMA.

- a) Es Oral: Ya que en la antigüedad no existía la escritura, el proceso penal era oral, todas las actuaciones se llevaban a cabo a viva voz, y en consecuencia, la sentencia también.
- b) Es Público: Tanto el imputado como su defensa y el pueblo en general, pueden conocer las actuaciones y estar presentes en cada una de las diligencias que se llevan a cabo.
- c) Es Contradictorio: Esto debido a que el imputado es tratado como sujeto procesal y cuenta con una defensa técnica, por lo que puede aportar sus medios de convicción correspondientes, contradiciendo así la tesis del órgano acusatorio.
- d) Es Imparcial: Porque el juez (jurado) no actúa de oficio, y no investiga, únicamente tienen la facultad de decidir y dictar el fallo correspondiente, logrando así la igualdad de las partes procesales.
- e) Inmediación: El juez y el imputado así como su defensor tienen una relación directa con los medios probatorios, y con cada una de las actuaciones.

1.5.4. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN ESTE SISTEMA.

- a) En Conciencia – Íntima Convicción: La íntima convicción es la opinión profunda que el juez se forja en su ánimo y conciencia y que constituye en un sistema de pruebas judiciales, el criterio y el fundamento del poder de apreciación soberana reconocido al juez del hecho; decisión personal que la ley prescribe al juez de lo penal y a los jurados.

1.6. SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO MIXTO GUATEMALTECO.

1.6.1. DEFINICIÓN.

El autor Vincenzo Manzini lo define de la siguiente manera: “El Derecho Procesal Penal es aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el derecho penal sustantivo”.¹⁵

El jurista guatemalteco Alberto Herrarte lo define como:

“Institución obligatoria para la aplicación del Derecho Penal”¹⁶ siendo un ordenamiento jurídico tutelar de garantías y derechos fundamentales de las personas y de la sociedad.

Concluyo diciendo que el Derecho Procesal Penal es el área de la ciencia del Derecho que estudia todos los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que se van a aplicar en un proceso penal específico para el juzgamiento de una persona imputada de haber cometido un hecho contrario a la ley.

1.6.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Por lo anteriormente desarrollado respecto a los principios y características de cada sistema procesal penal, es posible establecer que el sistema procesal penal guatemalteco está inspirado tanto por principios del sistema inquisitivo, como por principios del sistema acusatorio; ya que reúne principios como la escritura y secretividad en la etapa preparatoria (en casos especiales por reserva), buscando la averiguación de la verdad, siendo éstos principios específicos que rigen en un sistema inquisitivo, y por otra parte, también rigen los principios de oralidad,

¹⁵ Manzini, Vincenzo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ejea, Argentina, 1951, p. 107.

¹⁶ Herrarte, Alberto. Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco. p. 51.

publicidad, contradicción e imparcialidad que son propios de un sistema penal acusatorio.

1.6.3. CARACTERÍSTICAS.

- a) Es un área del Derecho Público: Debido que el Estado a través de la creación de las normas y por su facultad sancionadora - *Ius Puniendi*, regula el comportamiento de su población.
- b) Es un área del Derecho Procesal General: Porque la ciencia procesal es única, y su aplicación deviene de los principios y garantías procesales establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c) Regula la conducta de las partes y sujetos que intervienen en un proceso específico.
- d) Cada uno de los actos que deben llevarse a cabo en el proceso, deben ser ordenados, realizarse de acuerdo a la ley, y regulados por el juez competente.
- e) Organiza, instituye y ordena los órganos jurisdiccionales encargados de juzgar y ejecutar lo juzgado.
- f) El imputado permanece en libertad, siendo la prisión preventiva la excepción.
- g) El imputado tiene una defensa técnica por lo que se encuentra en relación de igualdad frente al ente acusador.
- h) El Ministerio Público por mandato constitucional es el titular de la acción penal, y tiene a su cargo la investigación correspondiente.
- i) El juzgador no actúa de oficio, no investiga, por lo que no existe imparcialidad.
- j) En la etapa preparatoria e intermedia conoce del proceso un juez, distinto, al que conoce la etapa del juicio oral.
- k) Su sistema de valoración de prueba es la sana crítica razonada.
- l) Los principios que lo rigen fundamentalmente son: oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

1.6.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE SISTEMA.

Principio es todo pilar fundamental que rige y en que se basa el proceso penal.

Para Cabanellas principio es: “Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte”.¹⁷

Dentro de los principios procesales generales encontramos los siguientes:

- a) Legalidad
- b) Oportunidad
- c) Acusatorio
- d) Debido Proceso
- e) Tutela Judicial Efectiva
- f) Presunción de Inocencia
- g) Indubio Pro Reo o Favor Rei
- h) Fundamentación
- i) Igualdad
- j) Independencia Judicial
- k) Libertad de Prueba
- l) Comunidad de Prueba
- m) Non bis in ídem
- n) Favor Libertatis

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Este principio tiene su fundamento legal en el Artículo 17 Constitucional, el Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 1 del Código Penal, y en los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, y se refiere a que no podrá sancionarse a una persona sobre alguna acción / omisión, que no esté previamente tipificada dentro de alguna ley de carácter penal, como delito o falta.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: Este principio se refiere básicamente a que el Ministerio Público, ente que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, puede

¹⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliasta, 2006, p. 256.

abstenerse de ejercitarla, siempre y cuando la acción delictiva que haya sido cometida, reúna los requisitos de: poca gravedad del hecho, y poco impacto social. Como fundamento cito el Artículo 25 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO ACUSATORIO: Nemo iudex sine actore = no se puede enjuiciar a una persona sin que previamente exista un requerimiento claro e indicación precisa de los hechos que se imputan.

Este principio hace relación a los hechos y no a la calificación jurídica, ya que como indica el artículo 82 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá intimar los hechos al sindicado, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO: “Se puede definir el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. El alcance jurídico del debido proceso se expresa en el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que pasaremos a definir por separado, en el entendido, que corresponden a un entramado complejo de instituciones que pueden concurrir o no en un procedimiento legal específico”.¹⁸

Este principio reúne a todas las garantías mínimas constitucionales que permiten un proceso justo, imparcial y confiable, siendo estas las establecidas en los Artículos 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Es el derecho que tiene toda persona a que se le haga justicia, a la atención que debe recibir de un órgano jurisdiccional cuando así lo requiera.

¹⁸ García Pindo, Gonzalo y Pablo Contreras Vásquez, El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, Editorial Civitas, Chile, 2001, p. 257.

A pesar de la falta de claridad que existe en la legislación nacional en cuanto a su regulación, el principio de la tutela judicial efectiva está desarrollado limitadamente a lo establecido en los Artículo 28 y 29 que se complementa con los artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establecen: “Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.

Así mismo el Artículo 12, estipula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El Artículo 203, del cuerpo legal citado, indica: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales

que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

La tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional, se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores; además comprende el derecho a obtener una resolución judicial, independientemente de si ésta es favorable o no a la pretensión; y por último, el cumplimiento de la resolución emanada por el órgano jurisdiccional.

Es entonces la tutela judicial efectiva el mecanismo que permite garantizar eficazmente restablecer una situación jurídica vulnerada.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Tiene su asidero legal en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y consiste en que a una persona no se le debe demostrar su inocencia dentro de un proceso penal, sino por el contrario, debe demostrarse a través de los medios probatorios y del desarrollo de cada una de las etapas del proceso, su culpabilidad, ya que como el citado Artículo lo establece, toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado culpable en sentencia ejecutoriada.

PRINCIPIO INDUBIO PRO REO O FAVOR REI: Consiste básicamente en que en caso de duda, el juez deberá favorecer al imputado. Uno de sus fundamentos legales lo encontramos en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Luigi Ferrajoli en su obra “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, al hacer un análisis del principio favor rei, establece: “...el principio favor rei del que la máxima in dubio pro reo es corolario...sino que es incluso una condición necesaria para integrar el tipo de certeza racional perseguida por el garantismo penal...”

En este orden de ideas, siguiendo a Ferrajoli, es oportuno incluir para este estudio, sobre la base del criterio sustentado, respecto a la duda o incertidumbre en la aplicación de las normas, que:

“... La incertidumbre puede ser de dos tipos: de hecho y de derecho...los dos tipos de certeza o incertidumbre son independientes entre sí, en el sentido que se puede dar certeza de hecho, sin ninguna certeza de derecho y viceversa...Incertidumbre de hecho y de derecho provienen en realidad de causas distintas,... La incertidumbre de derecho: depende de la igual opinabilidad de las varias calificaciones jurídicas posibles del hecho considerado probado. La incertidumbre de hecho: depende de la igual plausibilidad probatoria de las varias hipótesis explicativas del material probatorio recogido...La primera señala un defecto de estricta legalidad, esto es la debilidad o carencia de las garantías penales que permiten la debilidad de la verdad jurídica. La segunda, señala un defecto de la estricta jurisdiccionalidad, esto es, la debilidad o carencia de las garantías procesales que permiten la decisión de la verdad fáctica... Ambas soluciones expresan poder de interpretación o de verificación jurídica cuando las incertidumbres resueltas son de derecho, y poder de comprobación probatoria o de verificación fáctica cuando las incertidumbres resueltas son de hecho...”¹⁹

PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN: Este principio está establecido en el Artículo 11bis del Código Procesal Penal, el cual manifiesta que toda resolución judicial debe estar debidamente fundamentada, ya que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: Principio que establece que todos los guatemaltecos gozan de los mismos derechos, y por lo tanto, deben ser tratados igualmente dentro de cualquier proceso judicial. Este principio está regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹⁹ Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Italia, 2000, p. 164.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL FUNCIONAL: Consiste en que los jueces y magistrados como parte del Organismo Judicial, y en su actuar como juzgadores, son libres e independientes en el ejercicio de sus funciones, teniendo como limitantes únicamente las establecidas en la ley. Su fundamento legal es el Artículo 203 Constitucional.

PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRUEBA: Significa que las partes para probar la existencia de un hecho, y en la búsqueda de la averiguación de la verdad, pueden utilizar cualquier medio que se refiera directa e indirectamente al objeto de la averiguación y además debe ser útil para el descubrimiento de la verdad; teniendo como limitantes únicamente los medios de prueba que sean: abundantes, impertinentes e ilegales, esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 183 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE PRUEBA: Este principio indica que los medios de prueba introducidos a un proceso penal, pasan a ser comunes a ambas partes, esto con el fin del descubrimiento de la verdad.

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM: Regulado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, se refiere a que ninguna persona puede ser perseguida más de una vez por el mismo hecho delictivo.

PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS: Según el Artículo 259 del Código Procesal Penal: "...La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso".

Por lo que este principio busca que la aplicación del auto de prisión sea exclusivamente en los casos de mayor gravedad y cuando no pueda asegurarse que el imputado estará presente en el proceso.

1.6.5. PRINCIPIOS ESPECIALES QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

- a) Contradicción
- b) Oralidad
- c) Publicidad
- d) Inmediación
- e) Concentración
- f) Cosa Juzgada
- g) Doble Instancia
- h) Oficialidad

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: Contenido en el Artículo 366 del Código Procesal Penal, establece que ambas partes pueden y deben presentar sus medios de prueba, con el fin de garantizar el debido proceso y fundamentalmente el derecho de defensa constitucional.

PRINCIPIO DE ORALIDAD: Establece que la mayor cantidad de actuaciones dentro del proceso debe llevarse a cabo oralmente. Se sustenta en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Uno de los principios característicos del sistema procesal penal guatemalteco, que establece que las partes pueden conocer de todas las actuaciones del proceso, salvo las limitantes establecidas en la ley.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: Esta es la relación que debe existir entre el juez y las partes, al momento de llevarse a cabo cada una de las diligencias dentro de un proceso penal específico.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN: Quiere decir que por celeridad y economía procesal, todas las actuaciones que puedan realizarse en un mismo acto deberán

celebrarse de esta manera, en una misma audiencia. Se aplica principalmente en el debate o juicio oral y público de conformidad con el Artículo 360 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA: Res iudicata pro veritate habetur = la cosa juzgada se tiene por verdad. Este principio significa que un proceso en donde ya existe una sentencia debidamente ejecutoriada, no puede ser abierto nuevamente, sin embargo, existe una excepción siendo esta el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el Artículo 18 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA: Significa la revisión del fallo de primera instancia, específicamente a través del Recurso de Apelación. Por disposición Constitucional establecida en el Artículo 211, en ningún proceso habrá más de dos instancias.

PRINCIPIO DE OFICIALIDAD: Quiere decir que la persecución penal de un delito debe seguirse por el órgano estatal designado, en nuestro caso el Ministerio Público, a quien por mandato Constitucional le corresponde el ejercicio de la acción penal.

1.7. FINES DEL PROCESO PENAL.

Tal como lo afirman los autores Gustavo Arocena y otros, el proceso penal “tendrá que regularse de modo tal que permita su puesta en marcha frente a la afirmación (que deberá estar razonablemente fundada) de que se ha cometido un delito; y que en su desarrollo los órganos de la acusación puedan demostrar su existencia, sus circunstancias penalmente relevantes, las relacionadas con la fijación de la pena, y lograr la individualización de los partícipes, todo para lograr condena de los culpables.”²⁰

²⁰ AROCENA, Gustavo Alberto, et al. Manual de Derecho Procesal Penal. Advocatus, 2012. Pg. 186. Consultado el 15 de junio de 2019 de <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/9c56835f-Manual.Cordoba.pdf>.

El proceso penal permite que el derecho penal sea una realidad o permite que se hagan realidad las disposiciones reguladas por el derecho penal en abstracto, mediante la aplicación a los casos concretos de la norma jurídico penal. Esta es una de las funciones esenciales del proceso penal, pues permite darle vida al derecho penal mediante su aplicación individualizada, que considera en cada caso particular, cuestiones de hecho específicos, que mediante la fase probatoria permite arribar a una conclusión que determinará la norma penal a aplicar, a través del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

El proceso penal reviste capital importancia en la realización eficaz del derecho penal, pues en la substanciación del mismo se deben observar una serie de garantías procesales básicas, traducidas como derechos fundamentales que deben de respetarse en cada fase del proceso y que protegen a todo acusado de la comisión de un delito, de que el sometimiento de su persona al sistema penal de un estado se hará conforme y bajo la estricta observancia de la Constitución Política. La justicia penal dejaría de ser tal, si en la tramitación del proceso penal se violentan o inobservan derechos básicos que le asisten a todo acusado y que son reconocidos no solo a nivel nacional sino también en tratados y convenios internacionales derechos humanos.

“El proceso penal no se lleva a cabo porque se haya cometido un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación demuestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad se cometió y probadamente se cometió y, en caso afirmativo, se disponga (si corresponde) la aplicación por parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal para el responsable.”²¹ Constituye de esta manera la herramienta necesaria para el establecimiento y esclarecimiento de la comisión de un hecho delictivo, la forma en que se realizó y el responsable de dicha conducta.

²¹ Ibidem.

Siguiendo los parámetros establecidos por la mayoría de doctrinarios, el artículo cinco del código procesal penal guatemalteco, establece que el proceso penal tiene como fines “la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en las que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia, y la ejecución de la misma”.

Menester es hacer la acotación de los elementos que conforman dichos fines:

- a) La averiguación de un “hecho” señalado como delito, sin embargo, debe de interpretarse la palabra “hecho” como un acto humano, ya que solo estos pueden provocar consecuencias en el ámbito del derecho penal. La existencia de este acto humano debe de probarse en el debate oral y público, con la expresa determinación de tiempo, modo y lugar, elementos estos que permiten determinar las circunstancias concretas del acto plenamente individualizado;
- b) La participación de una persona en la ejecución de dicho acto, ya que solo los actos humanos interesan al derecho penal, es necesario determinar la forma de participación de esta persona en dicho acto humano, mismo que debe estar regulado antes de su realización como delito, por la ley penal;
- c) La determinación de la responsabilidad penal de una persona solo puede hacerse mediante la emisión de una sentencia que así lo declare, siendo la sentencia el punto culmen de la plena realización del proceso penal, ya que mediante la misma se establece, con la debida motivación fáctica y jurídica, que una persona es responsable de la comisión de un delito, la pena que debe de imponérsele, y la forma y el lugar en que debe ejecutarse dicha pena.

1.8. FASES DEL PROCESO PENAL.

El proceso penal se constituye por una serie de etapas que se encuentran íntimamente encadenadas entre sí, en la cual cada una cuenta con una finalidad y a su vez constituye el antecedente de la etapa posterior, por ello, esta secuencia de eslabones del proceso deben de observarse y cumplirse de manera estricta, no solo

en cuanto a las formalidades en su tramitación, sino también en cuanto al respeto que debe observarse en el cumplimiento de las garantías fundamentales mínimas que permiten lograr el pronunciamiento de una sentencia sobre la absolución o condena del acusado sin la vulneración de sus derechos fundamentales.

El proceso penal es la herramienta que el Estado utiliza para la investigación de delitos y la determinación de la responsabilidad penal de la persona que lo ha cometido. El respeto al debido proceso penal y al conjunto de garantías penales y procesales penales, coadyuvan a la realización de la justicia penal, dentro de los cánones de un Estado constitucional de derecho.

El principio rector omnipresente en todas y cada una de las fases del proceso penal es el Principio del Debido Proceso, que considera el proceso como un todo, cuyas fases se encuentran sustancialmente concatenadas, de manera que la realización de una de las fases con violación de las garantías procesales mínimas, nulifica la misma e impide la realización de la siguiente fase o etapa, a la vez que solo mediante la plena observancia de las formas y garantías procesales de una etapa habilita la prosecución de la siguiente, de manera que todo el proceso se configura en un todo armonioso, que tiene como corolario la emisión de la sentencia.

En este sentido se expresa el jurista José Cafferata Nores, cuando se refiere al debido proceso o la garantía del juicio previo: “Esta construcción legal (es decir, hecha por la ley), dispondrá en forma previa, abstracta y obligatoria para cualquier caso futuro, cuales son los actos que deben cumplirse en su desarrollo, quienes podrán ser sus protagonistas, qué formas deberán observar y en qué orden deberán cumplirse, todo lo cual será inalterable por los funcionarios y particulares actuantes: es el *proceso regular y legal (due process of law)* que debe necesariamente proceder a la sentencia condenatoria (que por cierto lo integra) y se completa con las instancias recursivas.”²²

²² CAFFERATA NORES, José Ignacio. Proceso Penal y Derechos Humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino. Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., 2000. Pg. 97.

El principio del debido proceso, se encuentra regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando establece que “Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”, en el mismo sentido y bajo los mismos términos recoge este principio la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 4. Asimismo, el Código Procesal Penal estatuye el principio del debido proceso, bajo la denominación de Juicio Previo en los siguientes términos: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad o corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.” Y en consonancia de esa imperatividad y vigencia en todo momento del principio del debido proceso establece en el artículo 3 que “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.

Además, este principio rector aceptado a nivel universal, como elemento sustancial de todo sistema penal humanista, se encuentra regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 7.5 y 8.1) y en el Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos (artículo 14.1), que conforme al artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son de observancia obligatoria en el país.

“Resulta así evidente el efecto político garantizador que tiene esta exigencia pues constituye una insuperable limitación objetiva al poder penal estatal, con sentido de protección al individuo frente a la posible (temible y frecuente) arbitrariedad del Estado: le impone a éste el respeto de una forma que, en su desarrollo a través del tiempo, constituirá el lapso “máxima concentración de la fuerza protectora de las

garantías” del individuo ante el intento oficial de restringir sus derechos como sanción por un delito.”²³

Teniendo siempre presente el Principio del Debido Proceso o Juicio Previo, se debe de estudiar el proceso penal guatemalteco, el cual se divide en una serie de etapas que se encuentran interrelacionadas en orden lógico, que en su conjunto y con su debida aplicación se busca arribar a una pronta y cumplida justicia, respetando de manera escrupulosa los derechos fundamentales de los partes procesales. En esencia el procedimiento común regulado en el código procesal guatemalteco se divide en cinco etapas o fases: Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia, Etapa de Juicio, Etapa de Impugnaciones y Etapa de Ejecución.

1.8.1 ETAPA PREPARATORIA.

Para el autor Jorge Luis Nufio “Esta etapa también es llamada de investigación o de instrucción, porque en ella el Ministerio Público instruye La averiguación del hecho. Es preparatoria esta etapa porque solo sirve para preparar el juicio y en la misma el Juez de 1ª Instancia Penal controla la legalidad de esa investigación”²⁴. Esta es la primera etapa del proceso penal, en la cual se da la noticia criminal que apertura la investigación del Ministerio Público en delitos de su competencia. En esta se investiga y se recopilan todos los indicios materiales que permitan sustentar una acusación futura.

Dentro del marco del sistema penal acusatorio se establecen de manera bien determinada las funciones o roles que cumplen cada una de las partes del proceso penal y es en esta etapa en la cual despliega todas sus facultades investigativas el Ministerio Público, pues tal como se establece en la exposición de motivos del Código Procesal Penal “La investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de

²³ Ibidem. Pag. 96

²⁴ NUFIO VICENTE, Jorge Luis. Derecho Procesal Penal Guatemalteco, desde la tierra del frío. Disposiciones Generales. Primera Edición. Quetzaltenango, Guatemala, Imprenta y Litografía “Los Altos”, 2012. Pg. 51.

culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces sin quebrantar el principio de imparcialidad básico de la jurisdicción, razón se traslada al Ministerio Público, quien por mandato constitucional (artículo 251 de la *Constitución*) ejerce la acción penal pública en defensa de la sociedad. Se trata de una redefinición de funciones en la que los titulares de la jurisdicción ya no son investigadores, sino custodios de las garantías constitucionales.”²⁵

Función esencial que desempeña en esta etapa el juez de garantías, como se le denomina al juez contralor de la investigación, pues en toda esta etapa actúa fiscalizando la actividad del Ministerio Público y las demás partes, velando porque en la mismas se respeten las garantías procesales básicas de todo procesado. Porque dichas garantías deben de estar vigentes en todo el proceso penal, tal como lo afirma el Dr. Cafferata Nores, al decir que “con la misma claridad surge que, como los derechos y garantías reconocidos al imputado tienen vigencia “durante el proceso” (artículo 8.2 CADH; artículo 14.3 PIDCP), también la tendrán durante la parte del proceso que no es el juicio público; es decir, durante la fase –en que seguramente su observancia es más necesaria- que los código procesales penales argentinos regulan como investigación penal preparatoria...o instrucción..., al igual que lo hacen las leyes de enjuiciamiento criminal de la mayoría de los países del mundo...”²⁶

Atendiendo a este sistema penal acusatorio se busca dejar de lado el sistema inquisitivo que por muchos años prevaleció en el Estado guatemalteco, el cual, tal como lo afirma el autor guatemalteco José De Mata Vela, era “caracterizado por la inoquización de la figura del acusador, reuniendo en la figura del juez, el poder acusatorio con libertad en la búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas. Se

²⁵ Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX Años de Vigencia. Edición Especial de la Corte Suprema de Justicia. Pg. 29.

²⁶ CAFFERATA NORES, José Ignacio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Ob. Cit. Pg. 132.

caracterizaba sobre todo por la secretividad del proceso que se tramitaba enteramente por escrito”.²⁷

1.8.2 ETAPA INTERMEDIA.

Jorge Luis Nufio dice que: “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.²⁸

A esta etapa también se le conoce como etapa “filtro” ya que en ella se discute sobre la fundamentación de la solicitud del ente acusador y determinar en base a su investigación la necesidad de someter al acusado a juicio oral y público donde se pueda determinar su responsabilidad penal, por ello en la misma exposición de motivos se consideró que “En este momento procesal se puede: excluir de la acusación la prueba ilegal; corregir las deficiencias de forma de la solicitud que le da inicio a esta etapa procesal; evitar el proceso por excepciones de fondo, formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento y revisar las decisiones asumidas por el juez en la etapa preparatoria”.²⁹

Siguiendo el marco del sistema acusatorio “El conocimiento de la acusación y la determinación de su procedencia implica que los jueces encargados de esta etapa no participen en la posterior: el juicio (debate y sentencia).”³⁰. Precisamente porque de esta manera se garantiza la imparcialidad del juez encargado de juzgar y determinar si la persona acusada de la comisión de un hecho delictivo es

²⁷ DE MATA VELA, José Francisco. Tesis Doctoral: LA REFORMA PROCESAL PENAL DE GUATEMALA. Del Sistema Inquisitivo(juicio escrito) al Sistema Acusatorio (juicio oral). Universidad Autónoma de Barcelona. España, junio de 2007. Pg. 29 y 30.

²⁸ NUFIO VICENTE, Jorge Luis. Derecho Procesal Penal Guatemalteco, desde la tierra del frio. Etapa Preparatoria. Teoría y Práctica. Primera Edición. Quetzaltenango, Guatemala, Imprenta y Litografía “Los Altos”, 2013. Pg. 153.

²⁹ Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Edición de la Cámara penal de Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala. Ob. Cit. Pg. 31

³⁰ Ibidem. Pg. 32

penalmente responsable o por el contrario es absuelta de dicha acusación, en virtud de que el juez sentenciador se encuentra libre de todo prejuicio que implicaría el conocimiento y dirección de las dos etapas anteriores.

Esto es así porque, tal como lo dice el autor Francisco de Mata Vela “La transición entre la instrucción y el juicio, es quizá, la parte más delicada del proceso, el antecedente inmediato del juicio y funciona como un filtro que asegura que solo los casos fundados lleguen a debate, y los jueces que conozcan de esta fase no pueden conocer jamás del juicio”.³¹

“Esta etapa sirve para:

- a) asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o de fondo al requerimiento del órgano acusador del Estado, o de objetarlo respectivamente;
- b) fijar el hecho por el cual se practicará juicio oral y público y determinar a la persona a la que se le atribuye; y
- c) cumplir la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en que se basa la acusación”.³²

1.8.3 ETAPA DE JUICIO.

Esta es una de las etapas más importantes dentro del proceso penal ya que en ella se diligencian, discuten y prueban todos los argumentos esgrimidos por las partes, que mediante el contradictorio, puedan convencer al juez sobre sus aseveraciones, y el juez mediante su inmediatez en toda la etapa, adquiera la certeza para resolver sobre la responsabilidad del acusado, con la emisión de la sentencia correspondiente.

³¹ DE MATA VELA, José Francisco. Tesis Doctoral: LA REFORMA PROCESAL PENAL DE GUATEMALA. Ob. Cit. Pg. 39.

³² Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Edición de la Cámara penal de Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala. Ob. Cit. Pg. 31

Atendiendo los parámetros internacionales sobre derechos humanos que rigen el proceso penal, que mediante el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala son de observancia obligatoria se puede hacer aplicable en Guatemala lo afirmado por el Dr. Cafferata Nores cuando dice “Por obra de la normativa supranacional incorporada..., el nuevo sistema constitucional deja establecido que el juicio sobre la acusación debe realizarse en forma oral, pública y contradictoria, con inmediación entre todos los sujetos (públicos y privados) que en él actúen, ante un tribunal judicial (técnico o de jurado) competente, independiente e imparcial, que garantizará la igualdad procesal entre la acusación...y la defensa del acusado y decidirá equitativamente sobre el fundamento de aquella”.³³

En la exposición de motivos del código procesal penal, al respecto de esta etapa se establece: “Esta es la etapa plena y principal del proceso penal porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y se valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.”³⁴ Y es de suma importancia porque en esta se hace realidad la garantía regulada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esencialmente cuando establece que “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido...” en esta etapa se oye al acusado, se diligencian los medios y órganos de prueba, así como también a la víctima y demás actores del juicio, directamente por los jueces sentenciadores, gracias a la oralidad, la inmediación y la contradicción que se efectivizan en el debate.

“La configuración del tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción”³⁵.

³³ CAFFERATA NORES, José Ignacio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Ob. Cit. Pg. 137.

³⁴ Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Edición de la Cámara penal de Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala. Ob. Cit. Pg. 31

³⁵ Ibidem. Pg. 32

Afirman los autores Gustavo Arocena y otros que “El debate es el núcleo central del juicio, que se lleva a cabo en forma oral, pública, continua y contradictoria y con la presencia conjunta y permanente de los integrantes del tribunal, el fiscal, el imputado, su defensor y las demás partes, haciendo realidad las reglas de la inmediación y la identidad física del juez. Tiene como fin que se conozca la acusación; se dé oportunidad para el ejercicio de la defensa material del acusado; se proceda a la recepción de las pruebas ofrecidas y admitidas, con vigencia del contradictorio y resguardo del derecho de defensa; y se produzcan los alegatos del fiscal, de los defensores del imputado, de las partes civiles y del querellante, tendientes a demostrar el fundamento de la pretensión que han ejercido o la falta de fundamentos total o parcial de la pretensión contraria, de conformidad con las probanzas colectadas en el mismo y los argumentos jurídicos pertinentes”.³⁶

1.8.4 ETAPA DE IMPUGNACIONES.

En esta etapa la parte que ha sido vencida en el proceso, o bien que considere que la resolución judicial vulnera sus derechos por considerarla no ajustada a la ley, ataca dicha resolución para provocar que sea examinada por el tribunal de alzada y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

El Diccionario de la Lengua indica lo siguiente respecto de recurso: "vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió".

Etimológicamente el vocablo proviene del latín *recursus-us*, de igual significado "en el lenguaje común de la época clásica significaba solamente retroceso, del verbo *recurro-ere* correr hacia atrás, o de vuelta".

Couture, dice que es un *re-correr*, correr de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud de la cual se *re-corre* el proceso.³⁷

³⁶ AROCENA, Gustavo Alberto, et al. Manual de Derecho Procesal Penal. Ob. Cit. Pg. 654.

³⁷ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones De Palma, 1966. Pag. 345.

El artículo 398 del Código Procesal Penal establece: “Artículo 398.- Facultad de recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado”.

Dejando en claro que, en aplicación de la Ley del Organismo Judicial, sólo se puede recurrir por los medios establecidos en dicha ley y sin excepción a esta regla. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto.

El Código Procesal Penal admite las siguientes impugnaciones:

- a. Reposición
- b. Apelación
- c. Queja
- d. Apelación Especial
- e. Casación
- f. Revisión

1.8.4.1. Reposición.

El autor Clariá Olmedo indica que la reposición "no es un recurso en sentido estricto por carecer de efecto devolutivo. Es un artículo dentro del proceso que puede tener lugar tanto en la instrucción como en el juicio".

El Artículo 402 del Código Procesal Penal indica que: "El recurso de reposición procederá contar las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la

cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo".³⁸

1.8.4.2. Apelación.

El autor Cabanellas define este recurso como: "El recurso de apelación es una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos".³⁹

El Código Procesal Penal en el Artículo 404 establece con relación al Recurso de Apelación: "Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y

³⁸ CLARIA, Olmedo. Derecho procesal penal. 1t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A. pag. 182,

³⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. 4t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.

- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) (Inciso adicionado por el Artículo 44 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad”.

El recurso de apelación es el medio de impugnación contenido dentro de la ley, el cual se le confiere a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener la revocación por un juez superior. Llamado comúnmente recurso de apelación genérica.

Se dice que la segunda instancia da principio por o en virtud del recurso de apelación. Por medio de este la persona que se siente afectada por una resolución la impugna dentro del plazo legal. Es el más importante y común de los recursos. Es el medio de vinculación con la segunda instancia. La característica esencial de este recurso es que del mismo únicamente conoce el tribunal inmediato superior.

1.8.4.3. Recurso de Queja.

El argentino Guillermo Cabanellas refiere que el recurso de queja es: "el que interpone la parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de aquel para ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley; este recurso tiene por objeto sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos; pues de nada serviría que la ley concediera el uso tan importante de estas nuevas instancias si dejara al arbitrio judicial admitirlas o denegarlas".⁴⁰

⁴⁰ Ibidem Pág. 383.

La legislación procesal penal establece: “Artículo 412.- Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso”.

Cuando se presenta el recurso de queja al órgano jurisdiccional superior, éste requerirá informe y envío de las actuaciones, si fuere necesario, al órgano inferior, el cual debe expedirlo en el plazo de veinticuatro horas. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá estar resuelto el recurso planteado que produce los siguientes efectos:

- a) Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al órgano jurisdiccional de origen, sin más trámite.
- b) En caso procede el recurso de queja, el trámite continuará automáticamente con lo dispuesto para el recurso de apelación.

1.8.4.4. Apelación Especial.

El proyecto original del Código Procesal Penal elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado la apelación debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria son provisionales y revisadas en la fase intermedia, y porque quien dirige la investigación ya no es el juez, sino le corresponde al Ministerio Público, correspondiendo al órgano judicial únicamente, controlar dicha investigación. Con lo anterior se buscaba la celeridad, sin disminuir por ello, las garantías procesales, que se refieren al derecho de recurrir.

La introducción de la apelación especial constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio. La estructura constitucional del Organismo Judicial llevó al Congreso de la República a mantener el recurso de apelación, pues consideró que su omisión implicaba desnaturalizar el recurso extraordinario de casación.

Para no perder del todo el perfil del proceso penal acusatorio, la apelación genérica debe ser breve y en la medida de lo posible, sin efectos suspensivos, mientras que la apelación especial debe dar por ciertos los hechos históricos en que se basa el tribunal de sentencia, a menos, que sean absurdos o violen las reglas de la sana crítica, se basen en pruebas no incorporadas en el debate, ilegales o que produzcan una realidad distinta a la acogida por el tribunal a quo. De tal manera que la revisión de los fallos definitivos del tribunal de sentencia y del juzgado de ejecución se limita al control técnico jurídico de la aplicación de la ley sustantiva o procesal. Quedando fuera del examen todo lo referente a la apreciación material del hecho.

El tribunal de sentencia conoce en única instancia sobre los hechos, por ello los autos definitivos y las sentencias que dictan sólo son motivo de apelación especial, por tanto, la revisión no es en grado, por lo que sólo incluye lo que se refiere a las cuestiones de derecho (sustantivo o procesal). Igualmente, las resoluciones definitivas de los juzgados de ejecución son en única instancia.

Muchos autores nacionales, establecen que la denominación de apelación especial, es una institución muy propia del Código Procesal Penal guatemalteco, y por esta razón se torna difícil definirla conforme la doctrina, sin embargo, a juicio del autor, es de considerar que constituye un recurso de naturaleza especial, porque conoce o examina las resoluciones de un tribunal colegiado, es decir integrado por tres jueces y permite la revisión de una resolución judicial que surte algún efecto similar al recurso de casación, y permite que el órgano superior revise errores jurídicos del fallo en única instancia, es decir, revisa la legalidad en el procedimiento jurídico empleado en este caso por el tribunal de sentencia o el de ejecución en su caso.

Por mi parte propongo entonces, la siguiente definición: es el medio de impugnación de naturaleza especial otorgado a las partes, por medio del cual se logra la revisión de una resolución judicial que les perjudique, por un tribunal superior, con el propósito de lograr la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, resolviendo el caso en definitiva y dictando la sentencia que corresponda, o bien, anulando total

o parcialmente la decisión recurrida con el reenvío del expediente para la renovación del trámite desde el momento que corresponda.

El Código Procesal Penal en el Artículo 415, indica: "Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Este recurso, debe plantearse por escrito, expresando su fundamento, por el plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

Los motivos para interponer este recurso son:

- a. De fondo: Que puede referirse a la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- b. De forma: Cuando se refiera a inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho la protesta de anulación, salvo en los casos o motivos absolutos de anulación formal, en donde no es necesaria la protesta previa.

1.8.4.5. Recurso de casación.

Según el Diccionario de Derecho Usual, casación significa: acción de casar o anular. "Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países, como tribunal supremo, corte suprema de justicia, corte de casación, entre otros, para entender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas, es decir, casándolas o confirmándolas. Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones

de hecho; y naturalmente, tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas. La casación tiene como finalidad principal unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica...".⁴¹

El artículo 437 del Código Procesal Penal regula cuándo procede este recurso.

1.8.4.6. Revisión.

Personalmente este recurso es considerado de una manera extraordinaria en cuanto a su planteamiento, y según el Diccionario de la Real Academia Española, revisión significa una nueva consideración o examen, es una comprobación, un registro, una verificación, en conclusión, es un recurso extraordinario que permite rectificar una sentencia firme ante pruebas fundadas sobre nuevos hechos, que revelan un error cometido.⁴²

Este recurso, por ello, es considerado una excepción al principio que ostenta la emisión de una sentencia, en cuanto a constituirse cuando queda firme en cosa juzgada. Conforme la ley procesal penal, el recurso de revisión tiene por objeto "perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección".

Procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 455 del citado cuerpo legal.

1.3.5. ETAPA DE EJECUCIÓN.

Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de las penas en los centros penales o penitenciarios destinados para el efecto y que

⁴¹ Ibidem

⁴² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. 4t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.

por cierto en nuestro país no se encuentra codificado ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario.

De acuerdo al prestigioso jurisconsulto Federico Puig Peña el derecho penitenciario: “en una primera acepción conceptual, podríamos definirlo como, el conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad”.⁴³

Por su lado el profesor Lorenzo Morillas nos indica que el derecho penitenciario debemos definirlo como: “el conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y la relación jurídica que surge como consecuencia de la detención y prisión provisional”.⁴⁴

Las funciones del juez de ejecución penal las encontramos contenidas dentro del Libro Quinto denominado del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, en donde principalmente se establecen las funciones que le competen tales como: el control de la pena privativa de libertad de todo condenado a prisión, el computo del tiempo de la pena, establecer los beneficios derivados de la buena conducta, así como aquellos derivados de la libertad condicional, o establecer cuando vence el beneficio de la suspensión condicional de la pena o de la suspensión de la persecución penal, otorgar el beneficio de la redención de penas por trabajo y buena conducta, la suspensión condicional de la pena de multa. Dando audiencia de toda resolución de cómputo de cumplimiento de condena al condenado, a su defensor y al Ministerio Público por el plazo de tres días. Debe reajustar el cómputo de cumplimiento de condena cuando se compruebe error o nuevas circunstancias lo hagan necesario. Enviar las comunicaciones necesarias a donde corresponda tales como: Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial y Registro de Ciudadanos.

⁴³ PUIG PEÑA, Federico. Derecho penal, Ed. Nauta, España, 1959. pág. 4.

⁴⁴ MORILLAS CUEVA, Alonzo. Régimen de prisión preventiva, 4ta; 1 vol.; 2da. ed. España: (s.e.), 2000. págs. 11 y 112.

CAPÍTULO II

2. MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

2.1 GENERALIDADES.

Las medidas de coerción en el proceso penal son todos aquellos mecanismos de naturaleza cautelar o preventiva, que limitan derechos del imputado o de terceras personas, con el objeto de garantizar los fines del proceso. Las medidas de coerción son definidas por Jorge Claría Olmedo, citado por el Dr. Carlos Calderón como: “toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: El descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley penal sustantiva al caso concreto”.⁴⁵

“Lo primero que conviene destacar es el carácter cautelar de estas medidas, es decir que no están vinculadas a la culpabilidad o inocencia del procesado sino a la necesidad de asegurar el desarrollo normal del proceso penal, aunque para que puedan dictarse se requiere información de haberse cometido un delito y la concurrencia de motivos racionales para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él (artículo 13 constitucional).”⁴⁶

En todo proceso penal garantista se debe tener siempre en cuenta que las medidas de coerción tienen como fin esencial el de asegurar el normal desenvolvimiento del proceso y que su aplicación solo obedece a asegurar la presencia del imputado y para la salvaguarda de la investigación penal, es por ello que su aplicación es excepcional y bajo el amparo de la garantía de la presunción de inocencia, afirma

⁴⁵ CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala. Primera Edición. Guatemala, Centroamérica, Editorial e Impreofset Oscar De León Palacios, 2006. Pg. 21.

⁴⁶ Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Edición de la Cámara penal de Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala. Ob. Cit. Pg. 27.

el autor Francisco De Mata Vela que: “En cuanto a las medidas de coerción, la interpretación extensiva de las disposiciones que restringen la libertad queda prohibida, de tal manera que tanto la libertad como la inocencia deben considerarse como el género y la restricción de las mismas como la especie, lo cual significa que las medidas de coerción deben tener carácter de excepción y solo se justifican cuando existe un real peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad”.⁴⁷

2.2. CARACTERÍSTICAS.

De la definición enunciada se desprenden las siguientes características de las medidas de coerción.

a. Cautelares o preventivas.

Las medidas de coerción no tienen un fin en sí mismas, sino coadyuvan o previenen, mediante la limitación de algunos derechos del imputado o de terceras personas, la consecución de los fines del proceso penal. Afirma el Doctor Carlos Calderón que “Los fines del proceso no son más que la aplicación de la justicia, esto es la aplicación de la ley penal a hechos probados en juicio pero para esto es necesario entonces llegara a conocer la verdad histórica de un hecho y, para lograrlo de manera eficiente son utilizadas las medidas de coerción en sus diferentes formas.”⁴⁸

b. Necesarias.

La aplicación de las medidas de coerción para que sean legítimas debe de ser necesarias para asegurar los fines del proceso, si el proceso se ve a salvo de cualquier interferencia en su realización, las medidas de coerción no deberían de aplicarse.

⁴⁷ DE MATA VELA, José Francisco. Tesis Doctoral: LA REFORMA PROCESAL PENAL DE GUATEMALA. Ob. Cit. Pg. 162.

⁴⁸ CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala. Ob. Cit. Pg. 22.

“Su existencia se justifica en el hecho de que las actuaciones procesales necesarias para la investigación del hecho delictivo y su presunto autor requieren de un periodo de tiempo, más o menos dilatado en función de la propia complejidad del caso, durante el cual existe el riesgo de que el imputado pueda llegar a ocultarse de la justicia o frustrar los efectos de la sentencia que pueda llegar a dictarse. Como consecuencia de ello, en muchas ocasiones, es conveniente adoptar, a lo largo del proceso, distintas medidas cautelares en relación con la persona del imputado para garantizar su presencia y disponibilidad tanto durante la fase de instrucción como una vez que la sentencia haya sido dictada por el órgano competente; así como para evitar la destrucción de pruebas”.⁴⁹

Las medidas en que éstas se traducen tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos, o concertarse con sus cómplices, también se autorizan cuando las alternativas del proceso tornen necesaria su presencia para medidas probatorias en las que deberán actuar como objeto de prueba (tales como una inspección corporal, un reconocimiento de identificación, etc.) pero como en todo caso la justificación de las medidas restrictivas se basará en el peligro de que se actúe sobre las pruebas del delito, frustrando, dificultando su obtención o su correcta valoración, si tal riesgo no existe inicialmente o luego desaparece, la coerción no deberá imponerse o deberá cesar.

No siempre será necesario restringir la libertad del procesado sobre todo frente a impugnaciones de poca entidad, seguramente preferirá afrontar el riesgo del proceso en lugar de darse a la fuga, no tomar en cuenta este aspecto sería sustituir la idea de necesidad por la comodidad, lo que resulta inadmisibile.

⁴⁹ VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, Zugey del Carmen. Tesis Doctoral: MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL JUVENIL EN ESPAÑA Y VENEZUELA: ESTUDIO COMPARADO. Universidad de Vigo. España, 2016. Pg. 9. Recuperado el día 15 de octubre de 2019 de http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/653/Medidas_cautelares_personales.pdf?sequence=1

No siempre sucederá que el condenado prefiere fugarse antes que cumplir la sentencia, por lo tanto la coerción durante el proceso sólo se justificará cuando exista el serio riesgo de que tal cosa ocurra, el que estará directamente relacionado con la gravedad de la pena posiblemente aplicable y las condiciones personales del imputado.

c. Racionales.

El artículo 11 bis del Código Procesal Penal establece “Fundamentación. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

La imposición de medidas de coerción debe fundamentarse y basarse en presupuestos mínimos y racionales que hagan pensar en la existencia de un delito que además permitan pensar que la persona imputada ha participado en el mismo, y de esta manera mediante la imposición de estas medidas se pueda asegurar su presencia y cumplir con los fines del proceso, siempre que existe un riesgo procesal razonable que haga imperativa la imposición de una medida de coerción.

d. Provisoriedad.

Las medidas de coerción son provisorias, es decir, su permanencia en el tiempo se encuentra condicionada a la necesidad que ameritó su imposición, cuando dicha circunstancia desaparezca, las medidas de coerción deben cesar. La libertad de la persona y la no afectación de sus derechos bajo el amparo del principio de presunción de inocencia, hace que la imposición de una medida cautelar se de carácter excepcional, y por su misma excepcionalidad las mismas no deben de tener una duración indeterminada, sino que por el contrario deben de aplicarse y regir en

un lapso de tiempo determinado y bajo circunstancias especiales que ameriten su imposición. La seguridad y certeza jurídica se garantiza en definiendo el plazo en el cual van a tener vigencia las medidas de coerción.

e. Son de interpretación restrictiva.

En la aplicación de las medidas de coerción a casos concretos debe interpretarse de manera restrictiva y ceñirse a los presupuestos fácticos establecidos en la ley para su aplicación. En este sentido el Código Procesal Penal establece en el segundo párrafo del artículo 14 que “Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades”.

Siendo la libertad la regla general en un Estado de Derecho, en el proceso penal, la misma debe de restringirse solo en los casos y por las causas establecidas en la ley, por lo tanto, la aplicación de las medidas de coerción solo debe ordenarse cuando en el caso concreto existan motivos racionales suficientes que ameriten su aplicación.

f. Son excepcionales.

En virtud del respeto de derechos fundamentales del sindicado, las medidas de coerción deben interpretarse de manera excepcional, solo cuando sean absolutamente indispensables se amerita su imposición.

Atendiendo a los parámetros internacionales y constitucionales que rigen la aplicación de las medidas de coerción, el Ministerio Público, en base a la objetividad que debe regir su actuación en el proceso penal, el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público emitió la instrucción general número 010-2005, que se refiere a la utilización de las medidas de coerción personal en el proceso penal por parte de los fiscales del ministerio público, en el numeral 2, inciso C, el principio de excepcionalidad, que reza “En base al artículo 14 y 261 del Código Procesal Penal,

el fiscal solicitará las medidas de coerción siempre con carácter excepcional, cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, evitar el peligro de fuga de la persona o de obstrucción de la averiguación de la verdad.

En consecuencia, los fiscales podrán solicitar la revisión de la medida de coerción, si dejare de subsistir el peligro procesal que la hubiere motivado”.⁵⁰

g. Solo se imponen a petición de parte.

De manera oficiosa el juez no debe imponer las medidas de coerción, estas necesariamente deben ser solicitadas por la parte interesada, fundamentando su necesidad. Enmarcado dentro del sistema penal acusatorio, en el cual la función de acusar está destinada a un órgano distinto del judicial, es que las medidas cautelares solo pueden imponerse si el órgano acusador lo solicita, quedando prohibida la imposición de estas medidas de oficio por el órgano jurisdiccional, por lo tanto, le corresponde al Ministerio Público hacer el requerimiento correspondiente, basando en la existencia de peligros procesales que debe demostrar, y al juez le corresponde calificar el requerimiento fiscal y ordenar o no, según sea el caso la imposición de alguna medida de coerción.

2.3 CLASIFICACIÓN.

Existen dos clases de medidas de coerción, atendiendo al objeto sobre que recaen pueden ser: Medidas de Coerción Personal y Medidas de Coerción Real.

2.3.1 MEDIDAS DE COERCIÓN REAL.

Las medidas de coerción real recaen sobre las cosas, es por ello que restringen o limitan el uso y disfrute de los bienes. Estos bienes pueden pertenecer al imputado

⁵⁰ FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Instrucción General 010-2005. Utilización de las Medidas de Coerción Personal en el Proceso Penal por Parte de los Fiscales del Ministerio Público. Guatemala, 6 de octubre de 2005. Pg. 3.

o a terceras personas. Mediante la restricción de estos derechos se trata de asegurar los fines del proceso y en ese sentido devienen en garantías para los resultados del proceso.

2.3.2 MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL DEL IMPUTADO.

En términos concretos las medidas de coerción personal del imputado limitan el goce de la libertad física ambulatoria del imputado. Estas medidas recaen sobre la persona del imputado y de acuerdo a su intensidad será el grado de restricción de las mismas. El Doctor Carlos Calderón afirma que: “Esta restricción de derechos afecta LA LIBERTAD, un derecho humano constitucionalmente garantizado. En especial la restricción se refiere a la libertad de locomoción. Sin embargo, su aplicación, aunque muy objetada resulta legítima, ya que encuentra respaldo en la misma Constitución, que fija los límites mínimos en que la coerción personal debe desenvolverse”.⁵¹

En efecto, el artículo cuatro de la Constitución establece que “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”, el artículo 5 de la misma Constitución establece que “toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe y tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”. Estos artículos garantizan la libertad entendida en su concepto genérico que abarca todos los ámbitos en los que se desenvuelve el ser humano. Pero también regula la libertad ambulatoria o de locomoción en el artículo 26 cuando establece que “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley”.

Pero a su vez también regula la Constitución, los casos y situaciones excepcionales en las cuales el derecho de libertad de locomoción puede limitarse y la forma en que dicha limitación debe efectuarse, al regular la detención legal en el artículo

⁵¹ CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala. Ob. Cit. Pg. 25.

6, estableciendo que “ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente”.

Las medidas de coerción personal en el proceso penal tienen asidero constitucional, pero las mismas deben aplicarse bajo los parámetros establecidos por la ley y con absoluta observancia de las garantías constitucionales que rigen en el proceso penal y teniendo como criterio fundamental en su imposición, la menor afectación de los derechos que la misma Constitución garantiza para todos los guatemaltecos. En la legislación procesal guatemalteca se establecen las siguientes medidas de coerción personal que pueden afectar al imputado.

a. La citación.

El jurista argentino José Cafferata Nores, citado por el Doctor Carlos Calderón provee la siguiente definición: “La citación es la convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso. Es una medida coercitiva, pues se realiza bajo la amenaza de detención, si el convocado no se presenta en término ni demuestra un impedimento legítimo.”⁵² Así el artículo 255 del Código Procesal Penal establece que “Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción”.

La citación puede hacerse no solo dirigida hacia el imputado, como mecanismo para involucrarlo en el proceso penal mediante la imputación de cargos, sino también para la realización de cualquier acto procesal indispensable para la averiguación de la verdad, también la citación puede ir dirigida hacia un testigo, perito o cualquier persona que aporte para la realización de los fines del proceso penal.

Esta medida de coerción personal se caracteriza por su menor gravedad ya que consiste en el llamamiento imperativo que se le dirige al imputado para que

⁵² CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados al Sistema Penal Guatemalteco. Guatemala, Latinoamérica, Centro de Estudio, Investigación y de Acción Legal. Pg. 156.

comparezca al proceso e intervenir en el mismo de acuerdo a las circunstancias. Es de hacer notar que dicha convocatoria es de carácter obligatorio y en la misma se hace el apercibimiento de ley de que de no comparecer será sancionado con una multa y que se ordenará su conducción por la fuerza pública. En la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 32 se establece como garantía fundamental que en la orden de citación debe establecerse el objeto de la misma y que sin este requisito dicha orden carece de obligatoriedad.

El artículo 175 del Código Procesal Penal desarrolla la norma constitucional al establecer que “Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el Juez o el tribunal la citará en su domicilio o residencia o lugar donde trabaja. Las citaciones debe realizarlas personal del Ministerio Público, del juzgado o tribunal que cita o pretende notificar. La citación contendrá:

1. El tribunal o funcionario ante el cual deberá comparecer.
2. El motivo de la citación.
3. La identificación del procedimiento.
4. Lugar, fecha y hora en que debe comparecer”.

Debido a su excepcionalidad, la citación, como las demás medidas de coerción deben de fundamentar su necesidad y reunir con todos los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal.

b. La conducción personal del imputado.

Esta medida de coerción personal del imputado es de mayor gravedad en relación a la anterior, pues consiste en hacer comparecer por la fuerza pública al imputado ante el órgano jurisdiccional que lo ha ordenado. Como se ha insistido debido al carácter de excepcionales de estas medidas, deben de fundamentarse en la necesidad que obliga a ordenarlas, es así como la conducción personal tiene como presupuesto necesario la orden de citación previa y que esta se haya desarrollado

conforme los parámetros establecidos en el código procesal penal, y que sin embargo no haya logrado su cometido de hacer comparecer a una persona, situación que amerita la imposición de una medida de coerción más grave. No obstante, excepcionalmente esta medida puede ordenarse sin que preceda la citación, pero en estos casos dicha decisión debe de fundamentarse en la necesidad de ordenarse la misma sin recurrir antes a la citación, de acuerdo a las circunstancias procesales. Es menester aclarar que esta medida como la anterior, pueden aplicarse tanto al imputado como a terceros, por ejemplo, testigos y peritos o cualquier otra persona que sea necesaria su presencia en el proceso, sin embargo, en el caso de estos últimos se le denomina “orden de compulsión”⁵³.

La orden de conducción se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en el mismo artículo 173 que regula la citación, en los dos últimos párrafos, pues esta medida se encuentra relacionada estrechamente con la citación, de la siguiente manera: “Al mismo tiempo se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública...La participación de la Policía Nacional Civil se circunscribe únicamente a cumplir la orden derivada de autoridad competente de conducir por la fuerza pública a la persona que, habiendo sido citada legalmente no comparezca al acto o notificación para el que fue citado”.

La conducción personal dictada sin que exista previamente una citación también lo regula el Código Procesal Penal, pero como casos de excepción, atendiendo la regla de proporcionalidad de las medidas de coerción que buscan limitar lo menor posible la libertad de la persona y establece los fundamentos o casos en los cuales puede ordenarse la conducción sin la previa citación, que atendiendo al principio de legalidad deben de cumplirse en el caso determinado para que pueda efectuarse. El Código lo regula de la siguiente manera: “Artículo 175.- Casos de excepción. Cuando no obstante citación previa exista el peligro fundado de que la persona citada se oculte o intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la

⁵³ Ibidem. Pg. 157.

verdad desobedeciendo la orden del tribunal, se podrá proceder a su conducción por orden judicial y por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto”.

c. La Detención.

La detención es una medida de coerción personal que consiste en la privación de libertad de una persona para ser sometida de manera forzosa al proceso penal, en virtud de indicios racionales que denoten su participación en actos delictivos, ordenada por un órgano jurisdiccional competente. La detención es una medida de mayor gravedad que la citación y la conducción porque afectan el derecho de la libertad ambulatoria de las personas y por ende goza de formalismos regulados constitucionalmente, que se traducen en verdaderos derechos fundamentales de los detenidos.

“Una persona en Guatemala solamente puede ser privada de su libertad personal y ser detenida en virtud de proceso penal, teniéndose como presupuesto procesal básico, la existencia de un delito grave de acción pública y motivos racionales suficientes para creer en su participación de ese hecho delictivo. Esta actitud del Estado es de carácter excepcional, puesto que en principio toda persona tiene el derecho de locomoción y solamente puede ser privado de sus derechos –libertad personal– si es citado, oído y vencido en un proceso legal seguido ante juez competente y preestablecido por la ley”.⁵⁴

La misma Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 6 la detención legal, en dicho artículo encontramos los presupuestos necesarios que debe reunir toda detención para ser legal. La regla principal contiene dos supuestos en los cuales se hace viable una detención legal, la primera es que es que la misma debe ser ordenada por un órgano jurisdiccional competente y preestablecido, en ocasión de la comisión de un delito o falta; y la segunda que se efectúe la detención por la flagrancia en la realización del delictivo.

⁵⁴ Ibidem. 163.

Los supuestos regulados en la Constitución en los cuales puede darse una detención legal son desarrollados en el Código Procesal Penal, en su artículo 257 al establecer que “La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución del delincuente que haya sido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.”

Este mismo artículo reconoce la posibilidad de efectuar la aprehensión por cualquier persona, pero, establece los motivos y casos en los cuales la misma puede realizarse, situación que al establecer detalladamente la forma en que la misma debe realizarse, deviene en una garantía de carácter procesal para cualquier persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo. Además, se regula el segundo supuesto en el cual puede darse una detención legal, que consiste en la ordenada por autoridad judicial competente, en los siguientes términos: “El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de la ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación”.

La detención es una medida de coerción que se utiliza únicamente para hacer comparecer de manera coercitiva a una persona ante la autoridad judicial que la ha ordenado, es por ello que la misma se encuentra limitada por un tiempo establecido en la Constitución de 6 horas, tiempo absolutamente indispensable para hacer comparecer al detenido ante el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la detención puede realizarse cuando se trate de flagrancia en la comisión de delitos, en estos casos no se necesita de orden judicial previa precisamente porque el delito se ha

realizado en ese mismo momento, pero en estos casos deben respetarse los plazos procesales mínimos para llevar al detenido ante el juez de garantías.

Esta medida de coerción resulta de tal entidad que la misma se encuentra regulada en los principales pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos, así en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7 se establece el derecho a la libertad personal de la siguiente manera: “

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.”

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9.1 establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.

La detención con orden de juez competente. El Ministerio Público debe realizar su labor de persecución con objetividad y velando por la correcta aplicación de la ley. El Ministerio Público es el encargado de formular requerimientos y solicitudes a su criterio, esto, en contra o aún “a favor del imputado”, y así lo establece el Artículo 108 del código procesal penal. La entidad ejerce la facultad de persecución con exclusividad, es decir, es el único órgano estatal facultado para solicitar órdenes de detención a los jueces en contra de las personas que aparezcan como sindicados de la comisión de delitos. Esta solicitud debe estar fundamentada, es decir, el órgano fiscal debe demostrar que se presentan las circunstancias para decidirse por una medida de coerción, Artículo 257 de la misma ley procesal. El acusador particular puede también arrogarse esta facultad.

d. Prisión Preventiva.

Para el Dr. Carlos Calderón “La prisión preventiva es la medida de coerción más grave que se puede imponer al imputado, en el proceso penal; a través de ella se le somete a un proceso de manera forzada, se ordena cuando se tiene la información de que, de no resolverla, el sindicado podría evadir el proceso que se sigue en su contra, a través de fuga o ausencia; también porque podría obstaculizar la averiguación de la verdad, destruyendo, modificando, ocultando, suprimiendo o falsificando algún elemento de prueba.”⁵⁵ A continuación se aborda de manera más detenida esta medida de coerción que es objeto de la presente investigación.

⁵⁵ Ibidem.

CAPÍTULO III

3. PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL.

3.1 GENERALIDADES.

Es menester afirmar que la prisión preventiva es la medida de coerción de mayor gravedad dentro del proceso penal guatemalteco, porque afecta de manera inmediata la libertad ambulatoria del imputado, que en virtud del principio de presunción de inocencia se le debe tratar como inocente hasta que una sentencia definitiva lo declare culpable, sin embargo, la prisión preventiva afecta derechos antes de que se emita dicha sentencia, es por ello que se debe ser muy escrupuloso al aplicar dicha medida y la misma constitución establece requisitos mínimos que deben de concurrir para poder aplicar esta medida.

Así el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa “Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él”. Este artículo constitucional establece la manera y la forma en que puede dictarse la prisión preventiva, y corresponde al Ministerio Público la investigación correspondiente y necesaria para recabar los medios de investigación suficientes que permitan denotar la comisión de un hecho delictivo y la posible participación del sindicado en el mismo y al juez le corresponde analizar los argumentos vertidos por el ente acusador, los medios de investigación aportados y fundamentar su decisión al imponer la prisión preventiva.

La garantía procesal de juicio previo debe de regir estrictamente al momento de ordenar la prisión preventiva, pues este solo debe obedecer a los fines procesales que persigue y no desvirtuar su utilización de manera irracional o desproporcionada, así lo afirma el Doctor José Cafferata Nores cuando dice “Por cierto que la garantía

de “juicio Previo” significa, no solo que el juicio debe *preceder* inevitablemente a la pena, sino que –además– no puede imponerse una pena *por fuera* del juicio, ni el proceso puede configurar una pena en *sí mismo*, sea por la utilización de la prisión preventiva como sanción anticipada, sea por su repercusión social estigmatizante, etcétera”.⁵⁶

También el principio de presunción de inocencia debe de regir y ser la directriz ante la imposición de la prisión preventiva, consideración hecha en la exposición de motivos del actual Código Procesal Penal cuando se afirmó: “De este principio se desprende el hecho de que la prisión provisional y las medidas sustitutivas de coerción solo se pueden basar en el peligro de fuga del imputado o en el peligro de obstrucción de la averiguación de la verdad, puesto que es obvia la prohibición de imponer una pena antes de la sentencia. Lo anterior explica el carácter excepcional de estas medidas, cuya proporcionalidad a la pena o medida de seguridad que se espera del procedimiento es requisito lógico”.⁵⁷

Cuando se imponga la prisión preventiva debe de existir el análisis previo, relativo al caso concreto, en cuanto a la imposición de la misma dentro de un plazo razonable, que exige también, que el proceso se lleva sin mayores dilaciones, que se pronuncie la sentencia definitiva que determine la responsabilidad penal del acusado y que en caso de que se emita una sentencia absolutoria se le restituya su libertad y que se revoquen las medidas de coerción. En este sentido se expresa el Doctor Cafferata Nores cuando dice que “la situación de privación de libertad del imputado, no solo exige que su caso se atienda con prioridad sino que no podrá exceder un plazo *razonable* para llegar a pronunciar una sentencia a salvo de los riesgos que puedan obstaculizar su dictado o falsear su base probatoria (riesgos que dieron base a su imposición), para evitar así que por su excesiva duración se convierta en una pena anticipada afectando gravemente el derecho de defensa del acusado y el principio de inocencia establecido a su favor. Es el derecho a ser

⁵⁶ CAFFERATA NORES, José Ignacio. Ob. Cit. Pg. 96.

⁵⁷ Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Ob. Cit. Pg. 17.

juzgado en un tiempo razonable o ser puesto en libertad (artículo 7.5 Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)".⁵⁸

Sigue afirmando el doctor Cafferata Nores que: "la coerción personal del imputado (medida cautelar) presupone la existencia de *pruebas de cargo* en su contra de la comisión de un delito (*fumus boni iuris*) y además, la existencia del grave *peligro* que, si no se impone la coerción aquél frustrará alguno de los fines del proceso (*periculum mora*) estos son los requisitos de cualquier medida cautelar...sobre los que conviene enfatizar, precisamente para resaltar que ésta es la *verdadera naturaleza* de la coerción procesal, y son los que en verdad evitarán que sea ilegal o arbitraria".⁵⁹ Especialmente cuando se trate de la prisión preventiva.

3.2 PRINCIPIOS.

Los principios que deben regir en la imposición de la prisión preventiva son los siguientes:

a. Principio de excepcionalidad.

El Doctor Cafferata Nores afirma que "el *estado normal* (por así llamarlo) de una persona sometida a proceso, antes de ser condenada a prisión es el que le permite su libre locomoción...Lo dicho sirve para fundamentar por qué la privación de libertad procesal será *excepcional*, es decir, por qué no podrá ser la regla general, como dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.3".⁶⁰

Este principio consiste en que la medida prisión preventiva debe de aplicarse de manera excepcional siempre de que exista una necesidad que justifique su imposición. La regla general en el proceso penal guatemalteco es la libertad, misma que no puede restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para

⁵⁸ CAFFERATA NORES, José Ignacio. Ob. Cit. Pg. 190.

⁵⁹ Ibidem. Pg. 192.

⁶⁰ Ibidem. Pg. 184.

asegurar la presencia del imputado. Este principio debe de interpretarse a la luz de la presunción de inocencia que tiene todo imputado, por ello el Dr. Calderón dice que “Otra de las consecuencias de la presunción de inocencia es la utilización de la menor coerción posible en contra del imputado, puesto que, presumiéndose inocente, debe tratarse como tal. Esto implica que toda medida cautelar tendiente a garantizar el resultado del juicio debe aplicarse únicamente de manera excepcional, cuando sea sumamente imprescindible para garantizar la efectividad del juicio”⁶¹.

La excepcionalidad de la prisión preventiva exige la celeridad del proceso, con el objeto de no desvirtuar dicha medida y que la misma no se convierta en una pena anticipada, ante la incertidumbre que causa la tardía emisión de la sentencia definitiva, por ello César Beccaria afirmaba que: “tanto más justa y útil será la pena cuanto más pronta fuere y más vecina al delito cometido. Digo más justa porque evita en el reo los inútiles y fieros tormentos de la incertidumbre que crecen con el vigor de la imaginación y con el principio de la propia flaqueza; más justa porque siendo una especie de pena la privación de la libertad no puede preceder a la sentencia, sino en cuanto a la necesidad obliga. La cárcel es la simple custodia de un ciudadano hasta tanto que sea declarado reo; y esta custodia, siendo por su naturaleza penosa, debe durar el menos tiempo posible y debe ser la menos dura que se pueda. El menos tiempo debe medirse por la necesaria duración del proceso y por la antigüedad que da derecho a ser juzgado antes”.⁶²

b. Principio de racionalidad.

La racionalidad radica en la fundamentación lógica y racional, en base a los hechos y el derecho aplicable, que debe hacer el juzgador para determinar la necesidad de imponer esta medida. Esta necesidad debe de valorarse tomando en consideración la insuficiencia o ineficacia de otras medidas alternas o sustitutivas a la prisión

⁶¹ CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados al Sistema Penal Guatemalteco. Ob. Cit. Pg. 139.

⁶² BECCARIA, César. De los Delitos y de las Penas. Tercera Edición. Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2015. Pg. 46 y 47.

preventiva, que no aseguren la presencia del imputado en el proceso, desechando estas alternativas es que solo entonces se tornaría viable la aplicación de la prisión preventiva. La racionalidad debe de aplicarse esencialmente en el plazo razonable en el cual la persona se encontrará privada de su libertad, es decir, tiene que ser el tiempo absolutamente necesario y mínimo para asegurar que la investigación penal se realizará sin entorpecimientos de parte del imputado, superados estos riesgos procesales el imputado debe de ser restituido en su libertad. La prisión preventiva conforme al principio de racionalidad no puede decretarse indefinidamente.

La racionalidad debe de entenderse también en que la duración de la prisión preventiva debe de imponerse dentro de un plazo razonable, plazo razonable que también incluye la duración del proceso, que es el marco dentro del cual se aplica la prisión preventiva, así lo afirma el Doctor Carlos Calderón, “la prisión preventiva es el último recurso a utilizar. De tal cuenta que debe ser utilizada de manera proporcional al peligro procesal que se busca evitar, en consecuencia, debe durar lo menos posible.”⁶³

c. Principio de proporcionalidad.

Tal como lo dijo en el siglo XVI César Beccaria: “La prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito, pero este carácter distintivo suyo no le quita el otro esencial, esto es, que solo la ley determine los casos en que el hombre es digno de esta pena. La ley, pues, señalará los indicios de un delito que merezca la prisión de un reo, que lo sujeten al examen y a la pena.”⁶⁴ En esta cita el autor se refería al principio de proporcionalidad que debe de guardar toda pena.

Así lo establece también la instrucción general número 10-2005 del Ministerio Público, al establecer en el inciso d) el principio de proporcionalidad en relación a la actuación de los fiscales, “De acuerdo al tercer párrafo del artículo 14 del Código

⁶³ CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados al Sistema Penal Guatemalteco. Ob. Cit. Pg. 193.

⁶⁴ BECCARIA, César. De los Delitos y de las Penas. Ob. Cit. Pg. 69.

Procesal Penal, las medidas de coerción serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que cabría aplicar en caso que el procesado fuere declarado culpable”.⁶⁵

Afirma el autor Jorge González que, “ya hacia el primer cuarto del siglo XIII las célebres *partidas* del rey Alfonso El Sabio, proyectando una inveterada máxima ciceroniana (*la libertad es el mejor de los bienes*) prefiguraban el apotegma *Favor Rei* (o *favor libertatis*), en los siguientes términos: “*cuando un pleito sobre libertad o servidumbre discorden los jueces, siendo tantos los que sentencien por la primera como por la segunda **valdrá lo favorable a la libertad***” (Partida III, título 32, ley 18)”⁶⁶. Interpretando la regla general de libertad de todo imputado en base a su presunción de inocencia, conforme al caso específico, la prisión preventiva debe obedecer a razonamientos proporcionales conforme al delito endilgado y la pena correspondiente al mismo, con el objeto de evitar arbitrariedades que redunden en un mayor perjuicio de la medida cautelar que la pena dispuesta para dicho delito.

Este principio consiste en que la prisión preventiva solo puede aplicarse en las imputaciones sobre delitos cuya pena sea privativa de libertad. Si aplicara la prisión preventiva en imputaciones sobre delitos cuya pena no es privativa de libertad, se estaría aplicando de manera desproporcionada, ya que la medida de garantía, la medida precautoria, sería más grave que la pena principal a imponer, y en este sentido se le violentaría al imputado su derecho a una tutela judicial efectiva, al recibir el castigo más drástico, como lo es la privación de la libertad, en un delito sancionado con una pena que no limita dicho derecho.

⁶⁵ FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Instrucción General 010-2005. Ob. Cit. Pg. 3.

⁶⁶ GONZÁLEZ FERREIRA SOLÁ, Jorge I. DEBIDO PROCESO Y PRISIÓN PREVENTIVA: Una lectura constitucional del encierro procesal. S.F. Pg. 5. Recuperado el día 15 de noviembre de 2019 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/10/doctrf>

3.3 PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

La prisión preventiva, por ser la medida cautelar de mayor gravedad en el proceso penal guatemalteco cuenta con una serie de presupuestos, regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, que solo con el acaecimiento de los mismos se hace viable la imposición de esta medida en un Estado Constitucional de Derecho. Estos presupuestos se encuentran íntimamente ligados y relacionados, que deben interpretarse en su conjunto, y la existencia de uno posibilita la existencia de los otros.

Estos presupuestos giran en torno a una cuestión fundamental de “resolver si un individuo ha de permanecer en libertad durante el proceso penal seguido en su contra o si por el contrario ha de ser encarcelado preventivamente, constituye una de las cuestiones más controvertidas a lo largo de la historia del derecho procesal penal.”⁶⁷ Dentro del sistema procesal penal de corte garantista, este tema debe de ser considerado con seriedad, pues de lo contrario se podría caer en arbitrariedades que conculquen derechos fundamentales que asisten al procesado penalmente, esencialmente su derecho de libertad de locomoción.

El Doctor Cafferata Nores, aludiendo a la normativa internacional sobre derechos humanos que contienen garantías procesales penales mínimas que deben observarse ineludiblemente en todo proceso penal, y que en nuestro país, vía artículo 46 constitucional, deben ser de observancia obligatoria, afirma: “Si bien no puede discutirse que aquella tolera expresamente tales manifestaciones del encarcelamiento procesal, esto solo resulta aparentemente paradójico pues de las explícitas disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 7), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 9), la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (artículo XXV), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9), se desprende el

⁶⁷ DEI VECCHI, Diego. Acerca de la Justificación de la Prisión Preventiva y Algunas Críticas Frecuentes. Revista de Derecho, Vol. 26, No. 2. Valdivia, Chile, 2013. Pg. 190. Recuperado el día 12 de noviembre de 2019 de <https://www.scielo.conycit.cl/pdf/revider/v26n2/art08.pdf>

reconocimiento al derecho a la libertad ambulatoria; se precisa que este solo podrá ser restringido excepcionalmente (no será la regla general) únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano (preexistentes) por las constituciones o por las leyes dictadas en sus consecuencia, y en los casos y bajo las formas o procedimientos prescriptos en ellas, fuera de los cuales la detención o prisión preventiva serán calificadas por ilegales y aun por “arbitrarias” (dando lugar a indemnizaciones); que cuando estas privaciones de libertad se ordenen legítimamente deberán ejecutarse con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana (aspecto que en la práctica todavía sigue siendo una verdadera aspiración); y que no podrán exceder un tiempo razonable de duración”.⁶⁸

En base a lo expresado por el jurista argentino, y con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política y los artículos 259 y 260 del Código Procesal Penal, y teniendo como trasfondo la normativa supranacional sobre derechos humanos ratificados por Guatemala y los principios rectores del proceso penal, que son garantías del procesado, es que deben de analizarse los presupuestos que hacen viable la imposición de la prisión preventiva, y solo cuando los mismos son comprobables en el caso determinado puede entonces decretarse la prisión preventiva, de lo contrario deberá respetarse la libertad del procesado durante la tramitación del proceso penal.

a. La existencia de un delito.

Este primer presupuesto exige que se compruebe que existe un delito, es decir que se ha encuadrado la conducta dentro de alguno de los supuestos de hecho regulados en la aparte especial del Código Penal o en leyes penales especiales, en la realidad objetiva que nos rodea, pues no podría plantearse la existencia del delito bajo puras lucubraciones o presunciones, pues el derecho penal de acto exige que para que pueda hablarse de delito, exista objetivamente, actos materiales que emanen de una conducta humana que se subsuma dentro de alguno de los tipos

⁶⁸ CAFFERATA NORES, José Ignacio Ob. Cit. Pg. 181 y 182.

penales regulados por el Estado, y que dicha conducta produzca las consecuencias reguladas como propias del delito que se trate.

En este presupuesto es menester traer a colación lo regulado en el artículo 10 del Código Penal, que preceptúa: “Relación de causalidad. Los previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.” Y conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 17 de la Constitución “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

El artículo 13 constitucional establece que no podrá dictarse prisión sin que preceda información de la existencia de un delito. Este es uno de los presupuestos procesales de la prisión preventiva que exige la existencia de la plataforma fáctica plenamente fundada en medios de investigación que acrediten fehacientemente que ha ocurrido un hecho criminal. El Dr. Ludwin Villalta dice que “El juez debe tener acreditado con claridad que ha existido un acto punible. Y debe tener presente cual es el verbo rector del tipo penal y el nexo causal entre el sindicado y la acción. Una vez establecida la acción penalmente relevante, corresponde el encuadramiento o tipificación adecuada y el momento consumativo”.⁶⁹

b. Motivos racionales suficientes para creer que el imputado participó.

La garantía presunción de inocencia, se traduce en un estado en el cual se encuentra toda persona en el Estado de Guatemala, especialmente cuando se le endilga la comisión de un hecho delictivo, esta garantía exige de parte del órgano acusador del Estado realizar la investigación correspondiente y oportuna que permita en la fase investigativa del proceso penal, presumir que el procesado es

⁶⁹ VILLALTA, Ludwin. Guía Para la Conducción de Audiencias Penales. Guatemala, Academia de Ciencias Penales Y Derechos Humanos de Guatemala. Pg. 22.

sujeto de sospecha probable de comisión de un hecho delictivo, que por lo tanto estará sujeto a proceso penal, para que en la etapa de juicio se pueda corroborar o no esa sospecha probable y determinar su responsabilidad penal. Sin embargo, la presunción de inocencia protege a todo imputado de cualquier arbitrariedad, para que solo después del juicio previo se le pueda imponer una pena, antes de la sentencia definitiva no se le debe afectar en sus derechos.

La presunción de inocencia, prima facie, es incompatible con la prisión preventiva, pues resulta paradójico privar de su libertad a una persona que de entrada es considerada inocente, por ello es que las medidas cautelares tienen carácter de excepcionales y que su fundamento obedece a la existencia de peligros procesales, que en el caso concreto, fundamentan la aplicación de una prisión preventiva, en el sentido de medios para asegurar los fines del proceso, como lo es en términos generales la aplicación de la justicia. Por ello es que el órgano jurisdiccional debe ser muy escrupuloso en la aplicación de la prisión preventiva, pues en su determinación “se requiere un sustento probatorio, se debe tomar en cuenta que la prueba que a primera vista resulte ilícita no podría ser utilizada en perjuicio del acusado para fundar el auto de prisión preventiva, sin embargo, basta la probabilidad positiva ya que la duda favorece al imputado”.⁷⁰

El mismo artículo 13 constitucional establece que además de la existencia de un delito, para dictarse prisión preventiva, deben existir indicios racionales suficientes para creer que el imputado lo ha cometido o participado en él. Es decir, que no es suficiente que exista la noticia de que se ha cometido un hecho criminal, sino que también es necesario que existan motivos racionales suficientes para creer que el imputado ha participado en la comisión del mismo. Estos motivos racionales deben estar basados en medios materiales de investigación, evidencias que demuestren de manera verificable que el imputado ha participado en la comisión del delito que se le endilga.

⁷⁰ CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala. Ob. Cit. Pg. 44.

c. Peligro de fuga.

Aun concurriendo los dos presupuestos anteriormente desarrollados, para que se pueda ordenar la prisión preventiva es necesario que exista el peligro procesal de fuga, es decir, que se tema o se corra el riesgo, de acuerdo al caso concreto, que el imputado pueda abstraerse del proceso penal seguido en su contra, esto es, que se oculte o huya de manera que evite el proceso penal, y de esta manera no se pueda determinar su responsabilidad penal en los hechos investigados.

En este sentido afirma el jurista Cafferata Nores que “Si el imputado que fuera culpable abusando de su derecho a la libertad pudiera *impedir* la condena falseando las pruebas, o no compareciendo al proceso (no hay juicio penal en rebeldía) o eludir el *cumplimiento* de la pena que le pueda imponer, fugando luego del fallo, la justicia, lejos de ser afianzada sería *burlada*”.⁷¹

Este peligro procesal debe ser cuidadosamente analizado por el órgano jurisdiccional, y no solo mediante el análisis adecuado que permita establecer la existencia de este peligro procesal abre la puerta para su aplicación, sino que además deben de existir motivos suficientes que impidan una medida menos gravosa que la prisión preventiva, que tornen ineludible su aplicación, ya que “Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Se trata de una garantía procesal de carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada”.⁷²

La fuga del procesado obstaculizaría la realización de los fines del proceso, como por ejemplo la determinación de la participación del sindicado y su correspondiente responsabilidad penal, ya que, si bien es cierto, que la incomparecencia del imputado no suspende el procedimiento preparatorio, sí impide la realización de la

⁷¹ CAFFERATA NORES, José Ignacio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Ob. Cit. Pg. 185 y 186.

⁷² Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Ob. Cit. Pg. 17.

etapa intermedia y por supuesto la etapa de juicio⁷³, ya que no se puede imponer una pena en ausencia del acusado, pues esto violentaría gravemente su derecho de defensa. En este aspecto encontramos el carácter eminentemente cautelar de la prisión preventiva, pues solo debe entenderse que busca garantizar la realización de los fines del proceso penal, y por lo tanto no debe interpretarse ni aplicarse como una pena anticipada.

El análisis del juzgador en la interpretación de este peligro procesal, debe recaer por lo menos en las circunstancias establecidas en el Código Procesal Penal, en el artículo 262, a saber:

- “1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La pena que se espera como resultado del procedimiento.
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
4. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La conducta anterior del imputado”.

“A diferencia del proceso civil, el penal no puede realizarse en contumacia o rebeldía, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y el carácter personal de la pena; la presencia del imputado es obligatoria y su ausencia provoca el archivo del proceso hasta que se apersone voluntariamente o coactivamente. De ahí que deba garantizarse su presencia, circunstancia que genera la posibilidad de la prisión provisional por razones cautelares”.⁷⁴

⁷³ Ver artículo 80 del Código Procesal Penal.

⁷⁴ Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Ob. Cit. Pg. 19.

Todas estas circunstancias deben de ser vistas a través de la lupa del garantismo, humanismo y los principios rectores del proceso penal acusatorio, dentro de un Estado constitucional de derecho, solo así se puede lograr el procesamiento penal de una persona sin la afectación o con la afectación mínima de sus derechos garantizados en la Constitución Política y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Como ejemplificación de la desavenencia de cada uno de los presupuestos numerados, puedo mencionar que el juzgador deberá acreditar con documentación (recibo de luz de su residencia, cartas de recomendación, etc.) su arraigo en el país; presentar la constancia correspondiente que acredite que no tiene antecedentes penales por haber cometido anteriormente otro delito, circunstancia con la cual podrá acreditar su conducta.

b. Peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Este es otro presupuesto procesal que condiciona la aplicación de la prisión preventiva y que denota de manera clara su carácter precautorio o cautelar. Para que pueda ordenarse la prisión preventiva debe de existir este peligro o riesgo procesal de que pueda obstaculizarse la averiguación de la verdad. La averiguación de la verdad es uno de los fines del proceso penal y la prisión preventiva busca garantizar el establecimiento de la verdad histórica del delito. Si se teme que el imputado pueda alterar o destruir evidencias materiales o pueda influir en testigos, peritos o los demás sujetos procesales, entonces existiría el riesgo de que la investigación criminal no pueda establecer fehacientemente los hechos ni contar con material probatorio que fundamente las aseveraciones del ente investigador.

Así lo regula el artículo 263 del Código Procesal Penal, al establecer el “Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podrá:

1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir, o falsificar elementos de prueba.
2. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducir a otros a tales comportamientos”.

Entonces se hace necesaria la imposición de la prisión preventiva únicamente para asegurar los fines del proceso, siempre que se pueda acreditar la existencia de este peligro procesal. Si bien se habla de riesgos o peligros, que son puras probabilidades, estas deben de tener un basamento material y racional que permitan concluir que efectivamente existen dichos peligros y no basarse en cuestiones superfluas o que bajo la lógica y la razón no permitan establecer objetivamente que puedan darse dichos obstáculos.

3.4 MEDIDAS SUSTITUTIVAS.

En la exposición de motivos del Código Procesal Penal se afirma que “La regla básica de las medidas de coerción consiste en la afirmación de que son excepcionales y de carácter cautelar, en especial la prisión preventiva (artículo 259), que además tiene por objeto permitir la aplicación de una posible pena privativa de libertad...No obstante, su aplicación en la práctica resulta ser escasamente observada. Para lograr eficacia, en el sentido de que el encarcelamiento procesal sea el último de los recursos, se acudió a varios mecanismos: por una parte, ampliar el espectro de las medidas de coerción, superando la falsa antinomia entre encarcelamiento o libertad, dotando al tribunal que las decide y a quien requiere su aplicación de una gama de medidas intermedias y alternativas, idóneas para alcanzar los fines del procedimiento, sin afectar gravemente al imputado (artículo 264)”.⁷⁵

Siempre que se pueda asegurar la presencia del imputado y evitar los peligros procesales aludidos con una medida alterna a la prisión preventiva, debe de

⁷⁵ Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Ob. Cit. Pg. 28.

imponerse esta, pues dentro del sistema procesal penal guatemalteco la libertad solo puede restringirse dentro de los límites absolutamente necesarios establecidos por la ley. Debe de darse mayor relevancia u oportunidad a cualquier medida de coerción que no sea privativa de libertad, pues la libertad es uno de los valores fundamentales dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

El artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su parte conducente que “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la presencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.” Con esta norma debemos entender el carácter grave de la privación de la libertad como medida de coerción y como pena, pues del texto se extrae que se refiere tanto a las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, que son de carácter procesal, como a los sustitutos penales, que son de carácter sustantivo o material; lo que interesa a la presente investigación son las medidas sustitutivas.

La gravedad de la de la prisión preventiva, por un lado, y los riesgos procesales por el otro, hacen que de esta problemática nazcan medidas intermedias, que en primer lugar cumplan con la función de garantizar la presencia del imputado, con la menor afectación de sus derechos, y por otro lado prevengan los riesgos procesales y garanticen la realización de los fines del proceso, a estas medidas se les conoce como medidas sustitutivas a la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco.

La exposición de motivos del Código Procesal Penal refiere que su artículo 16 regula “la obligación de los tribunales y autoridades que intervienen en los procesos penales de observar los derechos humanos establecidos en la *Constitución de la República* y en tratados internacionales. De acuerdo con este precepto el proceso penal es un instrumento para la aplicación y desarrollo del Derecho Constitucional; un mecanismo para hacer efectivas las normas fundamentales. La cultura jurídica predominante ha dado primacía a la norma ordinaria, postura que debe

abandonarse. Ello requiere de una tarea de consideración prioritaria y desarrollo constitucional por parte de los jueces, que tienen la obligación de fijar la extensión, los límites y la oportunidad de tales derechos en el proceso penal”.⁷⁶

Debido al carácter grave de la prisión preventiva, pues afecta uno de los derechos humanos de mayor valor en un Estado Constitucional de Derecho, como lo es la libertad, y teniendo siempre presente su carácter de medida de coerción cautelar o preventiva, es que debe de tenerse su aplicación como de ultima ratio, como la última opción para asegurar los fines del proceso. Esto implica que, si existen otras medidas menos graves que aseguren la presencia del imputado y la consecución de los fines del proceso penal, deben de aplicarse estas antes que la prisión preventiva, que, aunque si bien son medidas de coerción, representan una menor gravedad en la afectación de los derechos del imputado y cumplen con evitar los riesgos procesales aludidos.

A estas medidas se les conoce como medidas sustitutivas, la Guía Práctica Para Reducir la Prisión Preventiva establece que “Las “Medidas alternativas” constituyen medidas u opciones de tipo procesal que permiten que la persona imputada se encuentre en libertad mientras se tramita el proceso penal”.⁷⁷ Las medidas sustitutivas a la prisión preventiva buscan asegurar los fines del proceso limitando los derechos del imputado con menor gravedad. El artículo 264 del Código Procesal Penal establece las siguientes medidas sustitutivas:

1. El arresto domiciliario.
2. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
3. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

⁷⁶ Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Ob. Cit. Pg. 18.

⁷⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Guía Práctica para Reducir la Prisión Preventiva. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>.

5. La prohibición de comunicarse con personas determinadas.
6. La prestación de caución económica.

Las medidas sustitutivas pueden aplicarse en cualquier fase del proceso penal, y el mismo Código Procesal Penal “fija un mecanismo de revisión. Si lo pide el imputado, las medidas impuestas podrán revisarse en cualquier momento del procedimiento. Su revocatoria procede siempre que hubieren variado las circunstancias que la propiciaron. El examen se producirá en audiencia oral (artículo 277). Por último, se regula la cesación de la privación de la libertad cuando nuevos elementos de juicio muestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente la sustitución por otra medida; cuando su duración supere o equivalga la condena que se espere o cuando su duración exceda de un año. Hecho este, que supone la decisión del legislador de que el proceso penal no dure más de un año por regla general”.⁷⁸

Las llamadas en la ley medidas sustitutivas son también medidas de coerción dirigidas a limitar la libertad personal, regulas en el Código Procesal Penal en el Artículo 264. Existe la tendencia a considerar las otras medidas restrictivas de la libertad ambulatoria como dependientes de la prisión preventiva o como beneficio otorgados en lugar del encarcelamiento, postura que en todo caso refleja la idea de que el proceso con encarcelamiento de ver lo común, no lo excepcional. En vista de que las medidas sustitutivas son, también, límites a la libertad personal, se exige que para justificar su uso se presenten todos los presupuestos y se llenen los requisitos que la ley describe para que las medidas de coerción, puedan ser utilizadas. La posibilidad concreta de la participación del imputado en el hecho objeto de proceso, y la fundamentación de que, en uso de éstas, evitará la fuga del imputado o que éste afecte el buen desarrollo de la investigación.

⁷⁸ Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Ob. Cit. Pg. 18.

Así, la ley dispone que cuando se considere que la medida sustitutiva tendrá el efecto esperado y tendrá menos repercusión sobre los derechos del imputado, ésta deberá ser preferida a la prisión preventiva, debiendo ser utilizada de oficio.

Los jueces pueden, además, imponer la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y prohibir al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

Estas medidas tienen también carácter excepcional, por lo que deben restringir en lo mínimo los derechos del sindicado y, deben ser usadas atendiendo al principio de proporcionalidad. El juez puede hacer uso combinado de las mismas, atendiendo a la modalidad que mejor cumpla la función procesal de estas, por ejemplo, el común caso de arresto domiciliario sujeto a control de autoridad.

El Código Procesal Penal, establece, que previo a la ejecución de la medida, se levante acta en la que se deja constancia de las condiciones en las que la medida o medidas se cumplirán: la notificación del imputado, la identificación de quienes intervengan en la ejecución de las medidas y la aceptación de su función, el domicilio de estas personas con la indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado a no ausentarse (si es el caso). La designación de un lugar para recibir notificaciones. La promesa del imputado de presentarse cuando sea citado. Debe dejarse, además, constancia de las consecuencias procesales que la incomparecencia o el desacato de las condiciones de la medida tienen para el imputado. El ocultamiento o rebeldía del imputado permite al juez ordenar la captura del mismo.

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL Y CONCLUSIONES

La problemática del abuso de la aplicación de la prisión preventiva, no solo en Guatemala sino en toda Latinoamérica, representa una constante preocupación tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, contiene y promueve el irrestricto respeto de las garantías procesales que deben de amparar a toda persona sometida a proceso penal, y dado el pasado inquisitivo que caracterizó el proceso penal en toda la región, dentro de los gobiernos dictatoriales de las décadas de los sesentas, setentas y ochentas, además de la cultura heredada por la colonia y que se mantuvo durante toda la etapa independiente, es que el interés en cambiar el paradigma del proceso penal.

En la exposición de motivos del Código Procesal Penal se consideró que “La *Constitución Política de la República de Guatemala* y los tratados internacionales de carácter procesal, deben ser observados rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de delincuentes. El sistema de justicia opera, en consecuencia, dentro del marco de otro sistema: el de garantías que establece principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del Estado”.⁷⁹

La misma exposición de motivos del Código Procesal Penal, en consonancia con los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le dan preponderancia y observancia obligatoria a todo el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que debe de entenderse incluido en dicho sistema no los tratados y pactos internacionales sobre materia de derechos humanos, sino que también las recomendaciones que emite la Comisión

⁷⁹ Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Ob. Cit. Pg. 12.

Interamericana de Derechos Humanos, así como las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos sometidos a su conocimiento, ya que dichos documentos tienen fuerza vinculante en el Estado de Guatemala.

Pues, “La ley suprema de la República contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas; entre los que se encuentran las garantías procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana. La fuerza obligatoria de los derechos fundamentales es controlada por la Corte de Constitucionalidad, pero también, en primer lugar y directamente, por los jueces en los casos concretos.”⁸⁰ Todos estos derechos fundamentales deben observarse especialmente en la aplicación de la prisión preventiva, pues la cultura dominante de carácter inquisitivo, pese a los esfuerzos legales e institucionales para erradicarla, aún sigue presente en los operadores de justicia que participan en el proceso penal.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, afirma “el uso no excepcional de la prisión preventiva continúa constituyendo uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. Esta situación constituye un problema estructural en las Américas y que ha sido identificado también por los distintos mecanismos de monitoreo de las Naciones Unidas cuyo mandato se relaciona con la privación de libertad”.⁸¹

Esta problemática señalada por la Comisión se mantiene debido a que, pese a que se han realizado reformas legales e institucionales, que buscan instaurar el modelo penal acusatorio, también se han emitido leyes especiales en las cuales se

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ COMISIÓN INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. Aprobado el 3 de julio de 2017. Consultado el día 20 de noviembre de 2019 de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

establece de manera taxativa la prohibición de otorgar una medida sustitutiva a la prisión preventiva, como en el caso del delito de femicidio, regulado en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en el cual se establece que “Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida.” Estas leyes se emiten en atención a los altos índices de criminalidad que se dan en un momento determinado, constituyéndose de esta manera en un derecho penal de emergencia que no obedece a criterios de política criminal del Estado, sino como meros recursos paliativos ante un fenómeno criminal.

Aunado a lo anterior las autoridades administrativas proponen una política de mano dura como respuesta a la criminalidad, en detrimento de las garantías procesales penales mínimas, que redundan en el proceso penal, en la implementación de la prisión preventiva como primer recurso, a manera de “escarmiento” para el “delincuente”, que busca evitar la reincidencia dentro la función preventiva especial del derecho penal, tergiversando de esta manera dicha función del derecho penal y transformándose la prisión preventiva, tal como lo advirtieron muchos juristas anteriormente citados, en pena anticipada.

Y es que la cultura inquisitiva aún latente en algunos operadores de justicia hace que se desvirtúe la finalidad de la prisión preventiva, y se utilice de manera desproporcionada, irracional y arbitraria. Lo afirmado puede complementarse con algunos datos aportados por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, que afirma que “entre 2008 y 2018, la población reclusa total creció 190% (de 8,400 a 24,400); las personas en prisión preventiva aumentaron 300% de (2,900 a 11,600) y las personas cumpliendo condena 125% de 5,700 a 12,800”.⁸²

⁸² CENTRO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS NACIONALES. La Prisión Preventiva en Guatemala. Proyecto de Lineamientos de Política Económica, Social y de Seguridad 2011-2021. Guatemala, noviembre de 2018. Pg. 6. Consultado el día 25 de noviembre de 2019 de <https://cien.org.gt/wp-content/uploads/2018/12/Estudio-Prisio%CC%81n-Preventiva-Versio%CC%81n-Final.pdf>

Además “la proporción de personas en prisión preventiva pasó del 30% en el año 2012 al 47% en 2017... al 30 de septiembre de 2018, había 24,422 personas privadas de libertad, de las cuales, el 47.5% (11,594) estaban en prisión preventiva”.⁸³ Lo que demuestra el uso de la prisión preventiva como “pena anticipada” o como forma de castigo para el delincuente, pues casi la mitad de la población carcelaria aún sigue a la espera de que se emita una sentencia definitiva que determina su situación jurídica y sin embargo, no gozan de su libertad de locomoción.

Otro dato estadístico aportado por el informe aportado por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales dentro de los delitos más frecuentes de las personas en prisión preventiva encontramos la violencia contra la mujer con un 3.2% de la población en prisión preventiva⁸⁴, encontrándose dicho delito dentro de los catalogados como graves, al lado de la asociación ilícita, extorsión, asesinato, entre otros. Esto demuestra el uso excesivo y desproporcional de la prisión preventiva en los delitos objeto de estudio, y sobre todo la falta de racionalidad en la imposición de esta medida, ya que los argumentos esgrimidos por el órgano jurisdiccional al imponer dicha medida es el peligro de obstrucción para la averiguación de la verdad pues consideran que la víctima se encuentra vulnerable ante la libertad del imputado.

Sin embargo es de considerar que en los delitos de violencia contra la mujer existen una variedad de medidas que pueden aplicarse para salvaguardar la integridad de la víctima, la misma Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la mujer establece en segundo párrafo del artículo 9 que “Con la sola denuncia de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que

⁸³ Ibidem

⁸⁴ Ibidem. Pg. 42.

sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente”.

Es decir la legislación de violencia contra la mujer debe de interpretarse de manera integral con otras leyes, que si bien no son de carácter penal, si coadyuvan en el resguardo de la integridad de la víctima, posibilitan la aplicación de una medida sustitutiva a la prisión preventiva y en su conjunto mantienen incólumes los fines del proceso penal, sin afectar de manera drástica los derechos del imputado, que bajo el amparo de la garantía de la presunción de inocencia, debe tratársele como tal.

Es de hacer notar que los delitos de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, no tiene prohibición legal expresa para la aplicación de una medida sustitutiva, por lo cual la decisión de tal medida en estos casos debe de encontrarse fácticamente sustentada, con la presentación de medios de investigación que prueben existencia de peligros procesales y que evidencien la necesidad de imponer la privación de la libertad durante el proceso.

Si bien es cierto de que la sociedad guatemalteca se ha caracterizado por su tendencia machista, la vulnerabilidad de las mujeres ante esta situación debe de sopesarse con el derecho constitucional y fundamental que tiene todo procesado de permanecer en libertad durante la tramitación del proceso. La racionalidad y la proporcionalidad en este caso merece especial atención y aplicación, con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva, tanto de la víctima como del imputado, además es preciso tener siempre en cuenta que el derecho penal no soluciona fenómenos sociales, pues en su carácter de última ratio debe de aplicarse como último mecanismo sobre algunos fenómenos, pero entendida como medida de resocialización, reeducación que permita la ulterior reinserción del delincuente, y no como forma de la solución de dichos fenómenos.

Se ha mencionado que la falta de una política criminal de parte del Estado de Guatemala, propicia a que se emitan leyes penales de emergencia que atiendan de

momento y como reacción a la criminalidad en un tiempo determinado. En el caso de la violencia contra la mujer esta situación reviste capital importancia, pues no debe pretenderse que, mediante el Derecho Penal se resuelvan conflictos de carácter social y familiar, puesto solo agrava más la problemática. Para prevenir la violencia en contra de las mujeres debe de contarse con políticas públicas eficientes y eficaces que propicien la erradicación de esta violencia, a través de la escuela, jornadas psicológicas y sociales de pareja, promoción de mecanismos alternos para la solución de conflictos que privilegien el diálogo y la tolerancia entre las personas, tanto en el ámbito familiar, como el profesional, laboral, escolar, vecinal, entre otros.

Si bien en los procesos de violencia contra la mujer, se debe tener un enfoque de género por la cultura machista imperante, la misma debe de realizarse de manera objetiva, enmarcado dentro de las garantías procesales penales mínimas que asisten a todo imputado, y el juez, especialmente el de garantías, debe de ser muy escrupuloso en la determinación de la medida de coerción a imponer. La objetividad y la imparcialidad de la función judicial deben imperar en la determinación de la resolución a adoptar, dejando de lado toda clase de prejuicios a que pueden llevar las apariencias, los testimonios y declaraciones tanto de la víctima como del imputado.

CAPÍTULO V

5. PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

5.1. TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA.

Al ser una investigación en la que se utilizó la metodología cualitativa, la técnica de investigación utilizada fue la ENTREVISTA, con el fin de establecer una relación directa con el objeto de estudio.

5.2. INFORMANTES CLAVE.

Son las personas expertas sobre el objeto de estudio, que por el cargo que desempeñan o el área del derecho en la que laboran, brindaron información fidedigna respecto de la presente investigación. Los informantes clave fueron:

- a) Jueza “A” del Juzgado Pluripersonal del Primera Instancia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer de Quetzaltenango.
- b) Agente Fiscal del Ministerio Público de Quetzaltenango.
- c) Abogado Litigante.
- d) Sindicado

5.3. RESUMEN DE ENTREVISTAS REALIZADAS.

5.3.1. PRIMERA ENTREVISTA.

Realizada a la Licenciada María Virginia Gómez Monje, Jueza “A” del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer de Quetzaltenango, el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, quien respondió lo siguiente:

1. ¿Qué es la prisión preventiva? “Es una medida de coerción para asegurar la presencia del procesado, dentro del proceso que le asiste en su contra”.

2. ¿Qué criterios utiliza en la determinación de la imposición de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra mujer en los casos que llegan a su conocimiento? “Los únicos que la ley permite, cuando existe peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad, que en todo caso, algún otro peligro no es susceptible de interpretarlo de forma extensiva, porque el artículo 14 del código procesal penal no lo permite”.

3. ¿Cumple con los presupuestos procesales establecidos cuando dicta la prisión preventiva? “Tiene que realizarse de esa forma, sino se estaría atentando en contra de lo que dice el artículo 3 del código procesal penal, en relación al principio de imperatividad, en sus cualidades que establece el artículo 261, necesariamente debe de llevarse a cabo, aun cuando la audiencia sea de forma oral”.

4. ¿En base a su experiencia, considera que la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer es positiva o beneficiosa? “Siempre existen particularidades en cada caso, yo soy del criterio, que debe de analizarse el contexto en el que se ha desarrollado la violencia y también el tipo de violencia , porque no es lo mismo que se aplique una medida de

coerción como la prisión preventiva en un tipo penal de violencia de naturaleza física, cuando la agresión ha tenido como resultado únicamente pues una lesión que no amerita no más de dos días de curación, en caso contrario, a los que ya tuvo una experiencia en donde se ha dictaminado más de 85 días, en donde inclusive a estado el peligro de la vida de la mujer que ha sido agredida físicamente ,entonces los parámetros lo determino el contexto en sí, de cada caso en particular”.

5. ¿Considera frecuente la aplicación de la prisión preventiva en estos casos y a que se debe esta situación? “No, al menos yo soy del criterio que excepcionalmente, se aplica la prisión preventiva, como ya indique es cuando ya las circunstancias de cada caso pues si así lo ameritan hay que analizarlas, siempre es necesario dar cumplimiento a lo que establece el artículo 259 del código procesal penal, que la prisión preventiva es la última medida de coerción que debe de aplicarse y ver siempre la libertad y pues hay medidas sustitutivas en las que se puede imponer para asegurar en todo caso la finalidad del proceso que la investigación debe realizar”.

6. ¿Cómo podemos encontrar el justo equilibrio en la aplicación de la prisión preventiva, entre el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima y el derecho a la libertad y presunción de inocencia del imputado? “El artículo 5 del código procesal penal hace referencia de esa tutela judicial efectiva y que debe de tenderse tanto a los intereses del procesado como el de la víctima, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo mencionado con anterioridad, que contempla pues los fines del proceso, si en todo caso, la averiguación e investigación que realice el Ministerio Publico, es factible llevarla a cabo, asegurándose de que el sindicado o procesado no se acerque a la víctima y no vaya a entorpecer el proceso pues es pertinente hacer mención de esta circunstancia a efecto de que no se apliqué una prisión preventiva y a entender los dos intereses”.

7. ¿Considera que la imposición de la prisión preventiva en la actualidad se aplica de una manera estereotipada o mecánica? “Lamentablemente hay criterios judiciales , que se dejan llevar por lo que pudiera comentar determinados sectores, en mi caso, pues aun cuando los señalamientos que realicen la sociedad o cualquier otro sector, que desconozca las particularidades del caso en sí, yo creo que no debe de tomarse en cuenta, sino que como ya indique, lo que atañe en si los intereses de los sujetos procesales, porque si se deja influir una decisión judicial por estos señalamientos o por cualquier otro tipo de prisión, entonces estaría perdiendo de vista la tutela judicial”.

5.3.2. SEGUNDA ENTREVISTA.

Realizada al Licenciado Braulio Rodríguez Alfaro, Agente Fiscal del Ministerio Público de turno adscrito al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer de Quetzaltenango, el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, quien respondió lo siguiente:

1. ¿Qué es la prisión preventiva? “Es un auto que emite un Juez contralor de la investigación, después de que se ha emitido Auto de Procesamiento en contra de un persona”.

2. ¿Cumplieron, en su caso, con los presupuestos procesales establecidos cuando dictaron la prisión preventiva? “Si, definitivamente para dictar Auto de Prisión preventiva, hay que atender tres cosas, Primero: El artículo 259 del Código Procesal Penal en su último párrafo, que establece que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado el proceso. Sin embargo, también hay que atender lo que son los dos peligros procesales que debe superar todo sindicado, los cuales están consagrados en los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal y que se refieren al peligro de fuga y al peligro de obstaculización, siendo concreto a la pregunta, cuando efectivamente no se supera uno de esos dos peligros es cuando

efectivamente el Juez Contralor dicta Auto de Prisión Preventiva, en ese sentido, efectivamente si se cumplen con esos presupuestos procesales, toda vez que si no son superados dichos peligros, es cuando deviene el Auto de Prisión Preventiva”.

3. ¿Qué criterios utilizó el juez para determinar la prisión preventiva en su caso? “En este caso, el sindicado supere los dos peligros procesales, de fuga y obstaculización, dentro de esos principalmente se toma en cuenta en cuanto al peligro de fuga que el sindicado acredite su arraigo en el país y esto lo va a acreditar tomando en cuenta o aportando dentro de los atestados el lugar de su residencia de su domicilio de su familia o en todo caso el de su trabajo o negocio, para este efecto, se solicita que el presente alguna constancia como un recibo de luz, o alguna constancia laboral, que pueda acreditarse el arraigo y en cuanto que es el que normalmente los jueces toman en consideración y en cuánto al peligro de obstaculización, el numeral 2 que el imputado no pueda influir para que el coimputados testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, en este sentido que el sindicado fuera a acreditar que ya no residir en el mismo lugar donde vivía o vive la agraviada, o en su defecto en un lugar cercano, en este sentido él tendría que acreditar que se va a ir a una distancia considerable para no poder entorpecer la investigación”.

4. ¿Considera que la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer, es positiva o beneficiosa? “Definitivamente que la prisión preventiva va a afectarle a toda persona en muchas situaciones, sin embargo, como se indicó sino supera los peligros procesales, pues, de ahí deviene que un juez de garantía dicte la prisión preventiva pero para ser concreto definitivamente este tipo de Autos si va a hacer en todo caso perjudicial para un sindicado”.

5. ¿Considera frecuente la aplicación de la prisión preventiva en estos casos, a qué se debe esta situación? “Sinceramente no es tan frecuente, porque en los casos de violencia contra la mujer, que es lo que veo que se pretende establecer en

esta entrevista, como ya se indicó cuando no han sido superados esos dos peligros procesales , es cuando se emite auto de prisión preventiva, pero lo que sí podría decirle que es frecuente, en muchas veces el sindicato tiene que concluir todo el proceso en prisión, es cuando se ha decretado una rebeldía, de acuerdo al artículo 79 y 80 del código procesal penal, el artículo 79 es bastante específico cuando indica que será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, pero en este caso para los delitos de violencia contra la mujer, muchas veces los sindicatos , cuando son citados no le toman la importancia debida, toda vez que existe por allí, un mal pensamiento o una mala creencia, en cuanto que tiene que ser tres citaciones para que una persona comparezca a un órgano jurisdiccional, sin embargo, eso la ley no lo establece , aparte de eso es contrae como consecuencia la declaración de rebeldía implicara la revocación de la libertad que en algún momento e le ha sido concedida a un imputado, entonces atendiendo a la pregunta, es cuando se da de manera más frecuente, y precisamente los delitos de violencia contra la mujer”.

6. ¿Cómo podemos encontrar el justo equilibrio en la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer, entre el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima y el derecho a la libertad y presunción de inocencia del imputado? “Considero que ese equilibrio se va a encontrar precisamente que el sindicato cumpla con todo lo que se le pueda establecer al momento de que se emite el Auto de procesamiento, es decir, que cumpla con todas las medidas sustitutivas, a efecto de que todo ese proceso o esa secuela, ya que a cualquier persona que se le dicté un auto de procesamiento al final de cuentas es una secuela judicial la que se deje y se vive , en ese sentido hará al que el sindicato pueda atender y cumplir con todos los requerimientos o advertencias que le hace el juez de garantía, al momento que le aplica un auto de medidas sustitutivas, con esto se encontraría el equilibrio en virtud de que con eso se evitaría que se pueda decretar una rebeldía en contra del sindicato y entonces perderse

allí ese equilibrio, toda vez que esa tutela judicial efectiva le asiste tanto a la víctima como al sindicado, esto con fundamento en el artículo 5 del código procesal penal”.

7. ¿Considera que la imposición de la prisión preventiva, en la actualidad, se aplica de manera estereotipada o mecánica? “Considero que no se da en ninguno de los dos presupuestos que indica su interrogante, toda vez como ya se indicó, se tiene que superar esos peligros procesales, establecidos en 262 y 263 del código procesal penal, para que la persona, o sindicada de violencia contra la mujer, pueda solventar su situación jurídica. Con un auto de medidas sustitutivas, toda vez que el delito de violencia contra la mujer, no tiene una prohibición expresa, es decir, que no se le puede aplicar auto de medidas sustitutivas”.

8. ¿Cómo le afectó la prisión preventiva? “Afecta en muchos extremos; económicamente, al estar una persona privada de su libertad, pues ya no puede seguir desempeñando el trabajo que venía realizando, de igual manera considero, que también le puede afectar de manera emocional o psicológica, tomando en consideración que se va a estar de manera indefinida en un centro de detención”.

5.3.3. TERCERA ENTREVISTA.

Realizada al Licenciado Wilber Gerardo Enríquez Jocol, Abogado Litigante, el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, quien respondió lo siguiente:

1. ¿Qué es la prisión preventiva? “Es el auto que dicta el Juez de Primera Instancia, en la cual asegura la presencia de una persona sindicada de un delito, para que no se pueda fugar o esconderse del proceso penal y así tener garantizada la presencia de el en todo el desarrollo del proceso”.

2. ¿Cumplieron, en su caso, con los presupuestos procesales establecidos cuando dictaron la prisión preventiva? “En algunos si se fundamente directamente a veces el Juez, en virtud que no se presentan ni siquiera documentos

que demuestren el arraigo o circunstancias como el trabajo, la familia que realmente ostenta el sindicato en el lugar donde él dice que reside, a veces si se cumplen los presupuestos legales, aunque en unas ocasiones lo que hacen ver es que el hecho es muy delicado por ser menor de edad y por eso dictaron el auto de prisión preventiva, pero considero que se lesiona el derecho de defensa”.

3. ¿Qué criterios utilizó el juez para determinar la prisión preventiva en su caso? “Los criterios que utiliza el juez como ya se ha indicado, son a veces los cajoneros, es raro cuando realmente un juez motiva y fundamenta la decisión y se tiene por acreditado precisamente que existan esos presupuestos procesales como lo es los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal, ya que en su caso lo único que hacen es por seguridad de la víctima o de la agraviada, para evitar que pueda ser intimidada, ante esas circunstancias considero que se viola el derecho de defensa”.

4. ¿Considera que la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer, es positiva o beneficiosa? “La prisión preventiva, soy del criterio que no considero como positiva o como beneficiosa, toda vez que se debe resolverse conforme a la ley y ellos lo que debe marcar en el marco jurídico si es necesaria la prisión preventiva con el objeto de que haya obstaculización a la averiguación de la verdad o se pretenda realmente sustraerse de la persecución penal, caso contrario considero que realmente se puede suplir por medio de medidas sustitutivas”.

5. ¿Considera frecuente la aplicación de la prisión preventiva en estos casos, a qué se debe esta situación? “La frecuencia de la prisión preventiva si se ha dado y como lo indique se ha dado precisamente por petición de la víctima agraviada que complace el Ministerio Público para hacer como que se tiene miedo o amenazada a la víctima, pero ello no es suficiente únicamente con el dicho de la persona sino que debe justificarse, por eso considero que debería de haber reformas en cuanto a que se demuestre fehacientemente esos peligros procesales”.

6. ¿Cómo podemos encontrar el justo equilibrio en la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer, entre el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima y el derecho a la libertad y presunción de inocencia del imputado? “Yo soy del criterio que el ente fiscal debería de solicitar la primera declaración ante el juez correspondiente en caso se utilicen, como se dice el mecanismo de defensa para retardar el proceso penal, considero que es viable solicitar la orden de aprensión y como consecuencia ya que no quiere someterse al proceso penal poder justificar también el auto de prisión preventiva”.

7. ¿Considera que la imposición de la prisión preventiva, en la actualidad, se aplica de manera estereotipada o mecánica? “Considero que en algunos casos si se ha dado pero es rara la vez que se da este extremo y esto a veces repercute cuando existen precisamente algunos funcionarios o administradores de la justicia o entes institucionales que presionan para que el sindicado se quede preso”.

8. ¿Cómo le afectó la prisión preventiva? La prisión preventiva puede afectar directamente al sindicado a perder su relación social, su trabajo y a limitarles precisamente oportunidades en las cuales se pueda desarrollar, si en algún momento dado se puede aplicar, como dicen beneficios en medidas sustitutivas o solventar la situación jurídica en una alternatividad que da el proceso penal”.

5.3.4. CUARTA ENTREVISTA.

Realizada al señor Diego Andrés González Lucas, Sindicado del Delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física, el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, quien respondió lo siguiente:

1. ¿Qué es la prisión preventiva? “La verdad yo no sé mucho de eso pero, cuando yo estuve como sindicado o como culpable, me dijeron que prisión preventiva era que me iban a quitar mi libertad y que me iban a enviar a una cárcel, entonces cuando yo estuve en la cárcel sinceramente sufrí muchos vejámenes, pero sino

estoy mal la cárcel queda allá por donde está el parque central y allí pues me enviaron, porque yo aparentemente había golpeado, había cometido un delito. Entonces la prisión preventiva pienso yo, es estar en la cárcel”.

2. ¿Cumplieron, en su caso, con los presupuestos procesales establecidos cuando dictaron la prisión preventiva? “Yo la verdad no he leído mucho la ley, pero la verdad a mi parecer no, porque me debieron de haber avisado antes que me iba a ir preso porque cuando me mandaron a prisión preventiva, yo iba con ropa que acababa de comprar y pues al momento de entrar a la cárcel, me la quitaron toda prácticamente me dejaron semidesnudo y hasta los zapatos me quitaron”.

3. ¿Qué criterios utilizó el juez para determinar la prisión preventiva en su caso? “Lo que pasa es que yo había tenido un pequeño problema con la mama de mi hija y pues ya habíamos peleado demasiado y hubo un momento en el que yo estaba bajo efectos de licor y pues ya no aguantaba tantos problemas que ella me hacía entonces le tuve que golpear va, entonces por haberla golpeado y por el haberle dicho malas palabras, pues el juez califico que era suficiente para enviarme a prisión preventiva verdad”.

4. ¿Considera que la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer, es positiva o beneficiosa? “Lo que pasa a veces es que podríamos decir que si es buena porque hay de verdad personas que maltratan mucho a las mujeres y las golpean demasiado, pero a las personas que por lo menos es una vez, pues yo considero que la prisión preventiva es un castigo muy severo y muy fuerte, yo siento que le debería de darle una segunda oportunidad a la persona”.

5. ¿Considera frecuente la aplicación de la prisión preventiva en estos casos, a qué se debe esta situación? “Es frecuente, la mayoría de casos siempre se dicta la prisión preventiva, porque realmente a veces beneficia para que los agresores no escapen o no sigan a su víctima o sigan golpeándola cometiendo algún delito, en unos casos si sirve”.

6. ¿Cómo podemos encontrar el justo equilibrio en la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer, entre el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima y el derecho a la libertad y presunción de inocencia del imputado? “Pues, realmente hay un desequilibrio porque yo medio eh escuchado un artículo o artículos en la Constitución, no sé si es el artículo 3 o 4, en donde habla de libertad e igualdad, en que todos los hombres y mujeres somos libres e iguales en derechos y obligaciones y realmente con todo lo que la víctima siempre dice con su declaración ceo yo que los jueces lo toman que es suficiente entonces la victima dice todo lo peor de uno, pero sin decir la verdad, entonces pienso que los jueces estiman que no se necesita otro medio de prueba y pues o tienen que ligar a proceso penal a uno y realmente usted sabe que la libertad es una de las garantías constitucionales que en esos procesos de violencia contra la mujer se violentan verdad”.

7. ¿Considera que la imposición de la prisión preventiva, en la actualidad, se aplica de manera estereotipada o mecánica? “Pues en algunos casos no, hay algunos que se han escapado de la prisión preventiva pero, como lo puedo explicar de uno a cien sindicados, como 35 o 40 se escapan, y los demás s se les gira su orden de captura, sin que ellos sepan nada y la orden de captura no es inmediata sino es tal vez a los 8 o 9 meses y en cualquier lado verdad, y cuando uno se entera como fue mi caso, yo ya tenía orden de aprehensión y entonces yo no sabía y cuando me di cuenta ya me habían llevado a Torre de Tribunales y de allí pues a la cárcel verdad ”.

8. ¿Cómo le afectó la prisión preventiva? “Demasiado, usted sabe que hay privilegios en esas cárceles y cuando yo fui no tuve dinero para pagar esos privilegios y pues estuve con extorsionistas, asesinos, con violadores y sufrí muchos vejámenes por parte de esos, en ese tiempo y yo siento que no era o ideal que me enviaran a risión preventiva, pienso que por lo menos, me hubieran dado una segunda oportunidad y no enviarme directo a la cárcel durante tres meses en lo que se investigaba la verdad”.

5.4. HALLAZGOS SIGNIFICATIVOS EN LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

En la presente investigación, han quedado establecidas las reglas para que un Juez de Primera Instancia dicte un auto de prisión preventiva a los sindicados por el delito de violencia contra la mujer.

En ese orden de ideas, a lo largo del trabajo se logró dar respuesta a la interrogante de investigación: ¿Se cumplen los presupuestos procesales en la aplicación de la prisión preventiva, en los delitos de violencia contra la mujer en el departamento de Quetzaltenango?

En la práctica tribunalicia, especialmente en los procesos penales sobre violencia contra la mujer, existe una falta de observancia a los presupuestos procesales, ya que se dicta el auto de prisión preventiva casi de manera automática, bajo pretexto de que se debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, obviando u olvidando de esta manera que el derecho a la tutela judicial efectiva es la que ambas partes tienen en el proceso, tanto la víctima como al sindicado.

La prisión preventiva afecta directamente al sindicado en gran manera, como en la pérdida de su trabajo, su relación social y sobre todo su libertad, a la vez dentro del proceso penal se vulnera su derecho constitucional de defensa, pudiendo beneficiársele con una medida sustitutiva o cualquier otra alternativa que da el proceso penal.

Pero también se indica que se debe cumplir con los presupuestos de: peligro de fuga y peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad.

CONCLUSIONES

1. Se establece que la naturaleza de la prisión preventiva es cautelar ya que, por medio de este acto procesal, el juez otorga garantía ante el proceso; el imputado estará sujeto a éste, evitando así la obstaculización de la verdad y la ausencia del sindicado dentro del proceso.
2. El Organismo Judicial, trata de restaurar la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de justicia, fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía, con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad.
3. La violencia contra la mujer es un delito silencioso que por lo regular se comete en el ámbito privado, que actualmente las mujeres por los estatutos sociales y la dependencia económica o emocional al hombre no denuncia estos delitos.
4. De lo anterior se concluye que, la prisión preventiva como medida de coerción al sindicado en los delitos de violencia contra la mujer, es necesaria para proteger los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

RECOMENDACIONES

1. El sistema Penitenciario debe establecer mecanismos para que los fines del encarcelamiento, se cumplan dando la readaptación social y la reeducación de los reclusos, en materia de violencia contra la mujer los sindicados de este delito deben de recibir tratamientos para el control de su agresión.
2. Fomentar medios de divulgación para erradicar la violencia contra la mujer y así lograr un acceso más sistematizado a los órganos de justicia.
3. Que la Facultad de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fortalezca en el pensum de estudio, la investigación en cualquier área del derecho, con el fin de concientizar a los estudiantes y futuros profesionales sobre fenómenos de índole social.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

- I. AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho Procesal Civil Tomo I. Guatemala, Centro Editorial VILE, Reimpresión 2011.
- II. BECCARIA, César. De los Delitos y de las Penas. Tercera Edición. Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2015.
- III. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. 4t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.I., 1976.
- IV. CAFFERATA NORES, José Ignacio. Proceso Penal y Derechos Humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino. Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s.r.l., 2000. Pg. 97.
- V. CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados al Sistema Penal Guatemalteco. Guatemala, Latinoamérica, Centro de Estudio, Investigación y de Acción Legal.
- VI. CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala. Primera Edición. Guatemala, Centroamérica, Editorial e Impreofset Oscar De León Palacios, 2006.
- VII. CLARIA, Olmedo. Derecho procesal penal. 1t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A.
- VIII. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones De Palma, 1966.
- IX. FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Instrucción General 010-2005. Utilización de las Medidas de Coerción Personal en el Proceso Penal por Parte de los Fiscales del Ministerio Público. Guatemala, 6 de octubre de 2005. Pg. 3.
- X. NUFIO VICENTE, Jorge Luis. Derecho Procesal Penal Guatemalteco, desde la tierra del frio. Disposiciones Generales. Primera Edición. Quetzaltenango, Guatemala, Imprenta y Litografía “Los Altos”, 2012.

- XI. NUFIO VICENTE, Jorge Luis. Derecho Procesal Penal Guatemalteco, desde la tierra del frio. Etapa Preparatoria. Teoría y Práctica. Primera Edición. Quetzaltenango, Guatemala, Imprenta y Litografía “Los Altos”, 2013.
- XII. VILLALTA, Ludwin. Guía Para la Conducción de Audiencias Penales. Guatemala, Academia de Ciencias Penales Y Derechos Humanos de Guatemala. Pg. 22.

LEGISLACIÓN:

- I. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.
- II. Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.
- III. Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia. Edición de la Cámara penal de Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala. Guatemala, Centroamérica, Editorial Serviprensa, 2014.
- IV. Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.
- V. Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.
- VI. Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República, Decreto número 512.
- VII. Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Congreso de la República, Decreto 22-2008.
- VIII. Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala.
- IX. Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- X. Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- XI. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos.

- XII. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
Organización de los Estados Americanos.

PÁGINAS WEB:

- I. <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/9c56835f-anual.Cordoba.pdf>.
- II. <https://cien.org.gt/wp-content/uploads/2018/12/Estudio-Prision-Preventiva-Versio%CC%81n-Final.pdf>
- III. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>.
- IV. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>
- V. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5238/jfmv1de1.pdf?sequence=1>
- VI. <https://www.scielo.conycit.cl/pdf/revider/v26n2/art08.pdf>
- VII. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/10/doctrf>
- VIII. http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/653/Medidas_cautelares_personales.pdf?sequence=1

ANEXOS



GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Título de la investigación: La Aplicación de la prisión preventiva dentro del Proceso Penal Guatemalteco, en los delitos de Violencia contra la Mujer.

Dirigido a: Jueces del Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer del municipio y departamento de Quetzaltenango.

Objetivo de la entrevista: Conocer desde un punto de vista práctico y de acuerdo a la realidad tribunalicia el cumplimiento de los presupuestos procesales en las resoluciones que ordenan la prisión preventiva en delitos de violencia contra la mujer en el departamento de Quetzaltenango, que permita conocer su uso actual, desde la perspectiva de la judicatura.

Recursos: Guía de entrevista y grabador de audio.

Tiempo aproximado de la entrevista: De 15 a 20 minutos.

1. ¿Qué es la prisión preventiva?
2. ¿Qué criterios utiliza en la determinación de la imposición de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer, en los casos que llegan a su conocimiento?
3. ¿Cumple con los presupuestos procesales establecidos cuando dicta la prisión preventiva?
4. En base a su experiencia, ¿considera que la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer, es positiva o beneficiosa?
5. ¿Considera frecuente la aplicación de la prisión preventiva en estos casos, a qué se debe esta situación?
6. ¿Cómo podemos encontrar el justo equilibrio en la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer, entre el derecho a la

tutela judicial efectiva de la víctima y el derecho a la libertad y presunción de inocencia del imputado?

7. ¿Considera que la imposición de la prisión preventiva, en la actualidad, se aplica de manera estereotipada o mecánica?



GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Título de la investigación: “La Aplicación de la prisión preventiva dentro del Proceso Penal Guatemalteco, en los delitos de Violencia contra la Mujer”.

Dirigido a: Imputados y abogados defensores en los procesos penales de violencia contra la mujer del municipio y departamento de Quetzaltenango.

Objetivo de la entrevista: Conocer desde un punto de vista práctico y de acuerdo a la realidad tribunalicia el cumplimiento de los presupuestos procesales en las resoluciones que ordenan la prisión preventiva en delitos de violencia contra la mujer en el departamento de Quetzaltenango, así como conocer el punto de vista de quien la padece.

Recursos: Guía de entrevista y grabador de audio.

Tiempo aproximado de la entrevista: De 15 a 20 minutos.

1. ¿Qué es la prisión preventiva?
2. ¿Cumplieron, en su caso, con los presupuestos procesales establecidos cuando dictaron la prisión preventiva?
3. ¿Qué criterios utilizó el juez para determinar la prisión preventiva en su caso?
4. ¿Considera que la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer, es positiva o beneficiosa?
5. ¿Considera frecuente la aplicación de la prisión preventiva en estos casos, a qué se debe esta situación?
6. ¿Cómo podemos encontrar el justo equilibrio en la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer, entre el derecho a la

tutela judicial efectiva de la víctima y el derecho a la libertad y presunción de inocencia del imputado?

7. ¿Considera que la imposición de la prisión preventiva, en la actualidad, se aplica de manera estereotipada o mecánica?
8. ¿Cómo le afectó la prisión preventiva?